

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal (Pertenenencia) de la señora María Zenaida Rojas Hernández contra Herederos Indeterminados de Alberto Javier Castro.

Rad. 38 2021 00269 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 4 de abril de 2022, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la providencia apelada, la Jueza *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que la demandante no cumplió con el requerimiento de 7 de febrero de 2022, relativo a acreditar *“la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y el pago de los derechos de registro”*, puesto que solo certificó lo último.

2. Inconforme, la apoderada de dicho extremo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que sí acató la orden, habida cuenta que antes del 30 de marzo de 2022, calenda en que vencía el término otorgado, el 26 instaló la valla en el predio objeto de usucapión tal como lo demuestran las fotografías. Indicó que informó lo anterior mediante correo de 4 de abril de 2022, no obstante, no hubo

ningún pronunciamiento al respecto y, en cambio, el mismo día se decretó la terminación del proceso.

3. Negada por el juez de conocimiento la reposición, corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación y para ello se recuerda recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé que cuando para *“continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”* y, ante la falta de acatamiento de aquella, *“el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los mismos.

Así, el objeto del desistimiento tácito es sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*¹.

4. Para el caso, se tiene que la aplicación del comentado artículo derivó del hecho que la parte demandante no allegó constancia sobre la instalación de la valla antes del 30 de marzo de 2022, sin embargo, ha de verse que el 4 de abril siguiente sí informó y aportó fotografías que demostraban el cumplimiento de lo requerido desde el 26 de marzo del mismo año, es decir, antes que feneciera el término.

Y es que aun cuando la apelante informó sobre el acatamiento de la orden el mismo día en que se profirió el auto objeto de alzada, lo cierto es que para esa fecha el proveído no había sido notificado, por ende, no se podía pasar por alto el aporte de los documentos que probaban la publicidad de la valla en el tiempo otorgado, con lo que se logró finalmente

¹ Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008

el objeto primordial de la normatividad y jurisprudencia aplicable a la figura del desistimiento tácito, esto es, el impulso del litigio.

5. Por consiguiente, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se dispondrá que se continúe con la actuación correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 4 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia para que, en su lugar, proceda a continuar con la actuación que corresponda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f029135ce2d8bd8347babdc996c2b4d481750c00c2e0b9706ba62c678fc55b4**

Documento generado en 26/09/2022 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: Insp judicial anticipada con exhibición de documentos

Rad.: 1100131030392190017101

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la parte convocada contra el auto mediante el cual se resolvió la oposición a la exhibición de documentos, basta ver que en efecto ésta se tramita como incidente (art. 186 cgp), y que si bien el juez advirtió que la reposición contra el decreto de la prueba y la oposición formulados por separado era una sola postura y dio el traslado respectivo (f. 200), luego omitió el decreto de pruebas, sobre lo cual sólo hizo una mención al resolver la reposición contra el auto que puso fin a ese incidente.

Al margen de la forma como deba proveer sobre las pruebas postuladas, si son o no pertinentes, conducentes, necesarias (inc. 2º, art. 129 cgp), tal pronunciamiento es parte del trámite incidental. Luego la decisión ahora recurrida fue prematura y sólo por esa razón ha de revocarse para que el a-quo disponga lo que sea menester en orden al curso normal del incidente de oposición.

Por lo brevemente expuesto se revoca el auto apelado dictado el 6 de marzo de 2020 (f. 216). El a-quo proceda al impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001010303920190017101

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3b87acb60f4c8dcbe881e20dd2aa27d19aa6c85a561b9b703320cd07ca2af4**

Documento generado en 23/09/2022 06:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 41-2019-00493-02)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida en agosto 9 de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f204d068bfd80edca6a7a30be96ffdf5c963dc9242a2d3a36efd85b71481ad0d**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 43-2020-00217-01)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en julio 7 de 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c1009b7b4d076f9f2b7797fe6ed712c14f91261f043efa71d1ba34b69e88f**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103046202000317 01
Clase: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA
Demandada: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
S.A.

Con fundamento en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que el actor y el Ministerio Público interpusieron contra la sentencia que el 25 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas al demandante y declaró terminado el proceso.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes (CSJ, sent. tut. 3, feb. 21, exp. n.º 2021-00101 00, STC705-2021 y CSJ. SC3148-2021), la sustentación de las alzas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpusieron las apelaciones y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443700a65b4e128bb92fd79355efab487457ae3f2a10df61bfdb02d6e09ad03c**

Documento generado en 26/09/2022 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL****MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Ejecutivo Singular.
Radicado N.º	11001 3103 046 2021 00719 01
Demandante.	Imaging Experts and Healthcare Services S.A.S. –Imexhs S.A.S.
Demandado.	Médicos Asociados S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el inciso 3º del auto de 7 de marzo de 2022, corregido en proveído de 4 de mayo de 2022, proferidos por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó “(...) *el cobro del 20% sobre el anterior valor de capital independiente, toda vez que es ineficaz dicho cobro, si se tiene en cuenta que en virtud del principio de la autonomía de los títulos valores, éstos no pueden incluir condición alguna de pago*”¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que es claro el artículo 782 del Código de Comercio, en cuanto a la posibilidad que existe de cobrar los “*GASTOS DE COBRANZA*” dentro de una acción cambiara, como la que se ejecuta con base en las facturas de venta, además el principio de incorporación de los títulos valores, implica que el documento que contiene el título valor y todo aquello que

¹ Asignado al Despacho por reparto del 18 de mayo de 2022.

está allí “*incorporado*”, en sí mismo es exigible al deudor, como el importe del título, los intereses moratorios que se hayan causado, y además, entre otros, de los gastos de cobranza, como lo señala el art. 619 *ibídem*, también en virtud del principio de autonomía de acuerdo con el art. 627 *ib.*, que no impide el cobro de los gastos de cobranza

2.3. Surtido el trámite correspondiente, la Juez de primer grado, mediante auto de 4 de mayo de 2021, mantuvo la decisión censurada y concedió en el efecto devolutivo la apelación solicitada, tras considerar que:

“(...) si bien la Superintendencia Financiera ha autorizado el cobro de los gastos de la gestión prejurídica a cargo del deudor y la inclusión de cláusulas en los títulos valores encaminadas a ello, las mismas, al convertirse también en obligaciones que prestan mérito ejecutivo, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo, 422 del Código General del Proceso, estos son los de ser expresa, clara y exigible, los cuales a simple vista no confluyen en el texto incorporado en la parte inferior de los cartulares báculo de esta ejecución (...).”

Agregando que:

“(...) carece de claridad, dado que no establece de manera precisa y certera si la estimación allí realizada corresponde a los gastos de honorarios jurídicos o prejurídicos o a ambos o a cada uno de ellos en iguales proporciones, situación que siembra zozobra e inseguridad en la obligación contenida pues los conceptos allí señalados aunque similares son diferentes, pues si bien el cobro de honorarios judiciales podría, en principio, justificarse con la presentación de la demanda, no puede predicarse igual del de los prejudiciales, que deben ser demostrados efectivamente por parte de aquel que pretende su reconocimiento, tal como lo señalo la Superintendencia Financiera en el Concepto 2008029853-001 del 13 de junio de 2008, (...).”

Concluyendo que “*(...) la obligación en la cual el demandante pretende fundamentar el cobro del 20% sobre el valor de las demás de (sic) pretensiones carece de claridad y por tanto de mérito ejecutivo (...).*”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

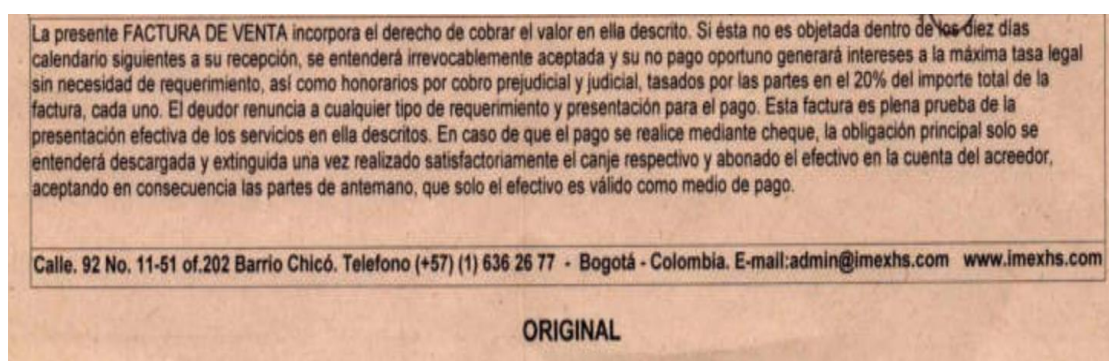
3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, memórese que, en esta clase de juicio, constituye requisito *sine qua non* para poder promover la acción, la aportación desde la misma presentación de la demanda, del documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del art. 430 del *ibídem*, cuando dispone “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)*”.

3.3. Pretende la parte ejecutante, se revoque la decisión proferida por la Juez *A quo*, de negar parcialmente el mandamiento de pago a favor de Imaging Experts and Healthcare Services S.A.S. (Imexhs S.A.S.) y en contra Médicos Asociados S.A., por el siguiente concepto:

“Por una suma de VEINTICINCO MILLONES TRECEMIL OCHOCIENTOS PESOS (\$25.013.800) equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del importe de todas las facturas por concepto de honorarios de cobro, de acuerdo con lo establecido por los artículos 782 y 783 del Código de Comercio y lo señalado expresamente dentro del párrafo final de cada factura, consentido por la DEMANDADA a través de la aceptación de las mismas, del cual adjuntamos imagen a continuación.”



3.4. Del análisis efectuado a cada una de las facturas aportadas como veneno de ejecución y a los argumentos expuestos por el apelante, se advierte que el inciso 3º del auto impugnado, corregido a través del proveído que desata el recurso de reposición de fecha 4 de mayo de 2022, está llamado a ser confirmado, como quiera que los documentos arrimados para el cobro por el concepto de “*honorarios por cobro prejudicial y judicial, tasados por las partes en el 20% del importe total de la factura, cada uno (...)*”, no reúnen los requisitos de que trata el canon

422 en mención; y por consiguiente, la obligación a la que se refiere el ejecutante no puede ser reclamada por esta vía.

Si bien, en la parte final de las facturas que sirven como puntal de cobro, quedó estipulado que, ante el no pago oportuno se generará intereses a la máxima tasa legal sin necesidad de requerimiento, así como **honorarios por cobro prejudicial y judicial**, no es menos cierto que no aparece determinado en dichos documentos las sumas de dinero por cada uno de los conceptos mencionados, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Sobre la claridad de la obligación, ha referido la Corte Suprema de Justicia que: *“(...) consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”².*

Y en torno a la característica de ser “expresa”, precítese que la obligación se califica así, cuando consta explícitamente en el documento.

Expuesto lo anterior, el problema en realidad no se centra en si la demandante puede o no cobrar dicho concepto; lo que se refuta es que no aparece expresamente determinados los rubros o sus montos en los instrumentos base de recaudo, y si allí no aparece, en decir, sino están incorporados en los títulos, no se puede saber a qué presuntamente se obligó la ejecutada a pagar.

A lo anterior se debe agregar que, pese a estar precisado en la parte final de las facturas, que ante el no pago oportuno, se generaría intereses a la tasa máxima legal, así como honorarios por cobro prejudicial y judicial los cuales se tasaron en un 20%, no significa *per se*, que se pueda cobrar unas sumas de dinero por honorarios en dichos términos, sin estar expresamente causados.

Lo que igualmente se pregona, respecto de la similitud a la que se refiere el censor cuando señala que se trata de gastos de cobranza, dado que no se demuestra en qué gastos prejudiciales o judiciales incurrió la parte demandante.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019

Cabe indicar que tales pedimentos, están relacionados directamente con las agencias en derecho y costas procesales, de que trata el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso, que a la letra estipula “*Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción*”; los cuales “*gastos de cobranza*”, se liquidarán, si es del caso, conforme a lo dispuesto en el art. 365 y demás normas concordantes sobre la materia.

En conclusión, deviene palmario que acertó la Juez de primer grado, al negar la orden de pago sobre los conceptos precisados, pues no aparecen concretados sus montos, a más no obra prueba alguna que demuestre los gastos de cobranza en que se ha incurrido la parte demandada y menos aún que hubieren sido informados previamente a la parte demandada, en virtud de la forma de aceptación de las facturas.

3.5. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

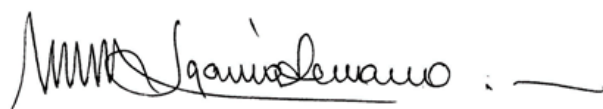
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el inciso 3º del auto de 7 de marzo de 2022, corregido en proveído de 4 de mayo de 2022, proferidos por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd0295a1985f9156e4115283202a676795fd635710da1d4f12bcc40eb8c2af**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Hernando Medina Peña
Demandado: Nancy Rodríguez Roa y otro
Radicación: 110013103050202100233 01
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
Al-162/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado en contra del auto del 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

1

Antecedentes

1. Hernando Medina Peña, presentó demanda ejecutiva en contra de Nancy Rodríguez Roa y Arvut Hoteles SAS por concepto de capital e intereses, respecto de la obligación contenida en un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 n.º 25-26/12 y calle 25 n.º 38A-30 [folios 1 a 12, PDF 01DemandaAnexos, C01principal].
2. Junto con la demanda, solicitó que se decreten como medidas cautelares: (i) embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013103004201900683 00, (ii) oficiar a bancos para que informen si los demandados tienen productos allí y (iii) el embargo y secuestro de dineros que se encuentren a nombre de aquellos en las entidades financieras [folio 46 *eiusdem*].
3. Mediante auto del 12 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por concepto de saldos de cánones de arrendamiento, primas pactadas, cláusula penal y servicio público de energía [PDF 07AutoLibraMandamiento20210712,

C01principal]. Con proveído de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas [PDF 01AutoDecretaMedidasCautelares20210712, 02MedidasCautelares].

5. La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de ambos proveídos [folios 10 a 14, PDF 14RecursoMandamientoMedidas20210825, C01principal]. En lo que concierne al que decretó cautelas edificó su divergencia en que (i) existe indebida representación del demandante por fallas advertidas en el poder y (ii) el documento base del recaudo no es título ejecutivo teniendo en cuenta que se trata de un arrendamiento comercial, no urbano. Con base en las precedentes consideraciones, solicitó revocar el auto atacado.

6. En el traslado del recurso, la contraparte solicitó mantener el proveído censurado.

7. Con proveído de 21 de febrero de 2022 [PDF 26AutoNoRevocaMandamiento20220222, C01principal] el juez conservó sus decisiones; es decir, mantuvo tanto la orden de apremio como el decreto de medidas cautelares. Ambas habían sido cuestionadas con argumentos similares que no se hallaron fundados. A su vez, negó el recurso de alzada contra la decisión de embargos, por considerarlo improcedente.

8. Inconforme con la negativa de conceder el medio de impugnación, presentó recurso de reposición y en subsidio queja. Dijo que, de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, son apelables los autos que resuelven sobre una medida cautelar [PDF 29RecursoDemandadaReposicionYQueja20220223, C01principal].

2

9. El accionante solicitó que se denegara el recurso de alzada en contra del auto que decretó las medidas cautelares teniendo en cuenta que estas ya habían sido practicadas, y ante esto solo procedía la solicitud de una caución por el monto de las obligaciones.

10. El juez resolvió revocar el numeral 2 del auto del 21 de febrero de 2022, para en su lugar conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra del auto del 12 de julio de 2021 mediante el cual se decretaron medidas cautelares [PDF 35AutoResuleve(sic)QuejaTrasladoExcepciones20220711].

Consideraciones

1. Conforme lo señala el inciso 1° del artículo 599 de la ley 1564 de 2012, *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicita el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado”*.

2. En el *sub examine*, de entrada y sin mayores elucubraciones, se advierte que la providencia confutada será confirmada. Lo anterior,

porque los motivos de disenso del extremo demandado están encaminados a cuestionar el auto de apremio, el cual no es susceptible de ser revisado en sede de apelación (artículo 438 ídem). Téngase en cuenta que los argumentos expuestos en el recurso, no guardan ninguna relación con el proveído cuestionado, esto es, el auto que decretó las cautelas.

2.1. Así, lo cierto es que para enervar el decreto de las medidas cautelares no se plantea ningún reproche distinto a la censura que por vía de reposición se erigió contra la orden de apremio; determinación que fue conservada indemne por el juzgador de primer grado al considerar que el contrato de arriendo allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y que no se configura la indebida representación alegada.

2.2. Entonces, toda vez que los únicos argumentos de la censura presentada contra el auto que decretó las medidas cautelares eran idénticos a los expuestos en el malogrado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mantenido este, sin sustento y huérfana de respaldo queda la apelación propuesta.

3. Conforme a los artículos 322 y 328 ídem, el Superior sólo se pronunciará sobre los cuestionamientos del apelante, los que indiscutiblemente tienen que guardar relación con la providencia materia de apelación, pues lo que se examina es la legalidad de esta; sin que pueda ser utilizado el recurso vertical para reprochar otras decisiones, máxime cuando para ellas el legislador expresamente prohibió el recurso de apelación.

4. Corolario de lo anterior, como se anticipó, habrá de confirmarse la decisión rebatida.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la decisión del auto de 12 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

2. CONDENAR en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a948c46c043bdc4439f1448c4759117599e1ce7cc1ea5075535fc767929792**

Documento generado en 26/09/2022 01:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. No. 51-2020-00377-01)

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo frente a la sentencia anticipada en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 se declara desierto el presente recurso de apelación.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6471999013ada7fd34ac3a234c0dc717d45862c5b16ef809f886c03cc54ef707**

Documento generado en 26/09/2022 10:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de HUMPHREY ROA SARMIENTO contra ROSA MARÍA ORTÍZ DE QUIROGA. Exp. 2021-02385-00.

Conforme con lo previsto en auto de la misma fecha, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento de esta providencia mediante anotación en estado, proceda a notificar a la persona demandada en la forma prevista en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.**

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 118 ibídem, mas si se advierte la necesidad de que el expediente ingrese al Despacho sin que resulte necesario que finiquite el término concedido, así proceda.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

(2)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).*

**REF: RECURSO DE REVISIÓN de HUMPHREY ROA
SARMIENTO contra ROSA MARÍA ORTÍZ DE QUIROGA. Exp. 2021-02385-00.**

*Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del
demandante, el despacho dispone:*

*1. En efecto, revisado el auto adiado 6 de julio del año en curso,
se indicó de forma errada en la referencia del expediente el nombre de los extremos del
litigio, así pues, debe señalarse que actúa como demandante HUMPHREY ROA
SARMIENTO, y como convocada ROSA MARÍA ORTÍZ DE QUIROGA.*

*2. Ahora bien, por ser procedente se corrige de acuerdo a lo
previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el numeral 1° del aludido
proveído de 6 de julio, el cual quedará como sigue:*

*“1.-Por reunirse las exigencias de los artículos 358 y siguientes
del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda de revisión respecto de
las causales 6ª y 8ª del artículo 355 ibídem, propuesta por HUMPHREY ROA SARMIENTO
frente a la sentencia dictada en audiencia de fecha 29 de octubre de 2020, pronunciada
en el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del
proceso radicado bajo el número 11001418901420190087300”.*

En todo lo demás, el proveído se mantiene.

*3.- Conforme con lo expuesto, notifíquese esta providencia
junto a la adiaada 6 de julio del año en curso.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARTHA
CECILIA MORENO DUQUE contra ALFONSO BERNAL VARGAS Y OTRO. Exp.
2022-00130-00.*

*Conforme a las manifestaciones del apoderado de la
demandante, se dispone:*

*1. No tener en cuenta el trámite de notificación frente al
demandado Alberto Bernal Vargas, como quiera que no cumple los requisitos de
que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco los
establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.*

*Al respecto, importa precisar que la última codificación
regula, en particular, el trámite de enteramiento por mensaje de datos, de modo
que, si la notificación se envía a la dirección de notificación física del convocado,
el interesado deberá estarse a lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

*2. Previo a dilucidarse sobre la procedencia de la
solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación del demandado Ciro Antonio
Pedraza a la dirección de correo electrónico ciropg29@hotmail.com; información
de la que da cuenta el expediente remitido por el Juzgado 22 Civil Municipal de
Bogotá (fl. 7 001 Expediente.pfd. Expediente Digital).*

*Es de anotar, que para adelantar dicho trámite deberá
tenerse en cuenta las previsiones del artículo 8° de la citada Ley 2213 de 2022.*

*3. En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte
actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del
enteramiento de esta providencia mediante anotación en estado, proceda a
notificar a la personas demandadas en la forma prevista en el artículo 8° la Ley
2213 de 2022, en consonancia con los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P, **so pena***

de aplicar el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 118 ibídem, mas si se advierte la necesidad de que el expediente ingrese al Despacho sin que resulte necesario que finiquite el término concedido, así proceda.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2022-01966-00
Demandante: Elisa Parra de Hdez. (cesionaria de Alicia Ramos García)
Demandado: Blanca Emilia García Moreno y otros
Proceso: Divisorio
Trámite: Cambio de radicación

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese lo pertinente respecto de la solicitud de cambio de radicación pedida por el abogado Juan Carlos Peña Pardo, quien adujo ser apoderado de la demandante, Elisa Parra de Hernández, cesionaria de la inicial demandante Alicia Ramos de García, en el, en el proceso divisorio de Alicia Ramos de García contra Blanca Emilia García Moreno y otros.

ANTECEDENTES

1. El memorialista solicitó el cambio de radicación del mencionado proceso, que actualmente conoce el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, por la causal prevista en el art. 30, numeral 8°, del Código General del Proceso, en cuanto a “*circunstancias que puedan afectar... las garantías procesales*”, para que sea reasignado a otro despacho dentro de este distrito judicial.

2. La síntesis de lo alegado consiste en que el proceso se ha demorado más de 26 años, aparte de que en los últimos dos o tres años, ha habido una gran dilación para resolver los recursos y memoriales, para cuyo efecto narró varios hechos de presentación de



escritos, frente a los que se han presentado demoras de un año para cada trámite, elementos que considera son las pruebas principales de su solicitud, además de aducir otros documentos que invocó. Anotó que no se ha cumplido con la denominada “*justicia virtual*”, ni un debido proceso, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las normas constitucionales y legales.

SE CONSIDERA:

1. De acuerdo con el artículo 31, numeral 6, del Código General del Proceso, la Sala Civil de este Tribunal debe resolver el cambio de radicación de un proceso o actuación cuando pueda conllevar remisión del expediente a otro despacho en el interior del distrito judicial y dentro de la misma especialidad, regla que remite al artículo 30, numeral 8, *ibidem*, que a su vez establece el cambio de radicación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, si involucra distintos distritos, en varias hipótesis allí previstas.

2. El citado art. 30 establece que con la solicitud del referido cambio se deben adjuntar “*las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos*”, sin suspensión del proceso, además de disponer otros aspectos.

Sin embargo, se ha considerado razonable por la jurisprudencia, que antes de decidirse la petición, que es de plano, debe informarse al despacho judicial de conocimiento y por su intermedio a las partes del proceso o actuación, puesto que las causales para el cambio de radicación pueden afectar “*derechos de terceros, como el debido proceso, la igualdad, el buen nombre, etc.*”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC8526-2016, de 12 de diciembre, Rad. 11001-02-03-000-2016-03440-00.



Por consiguiente, para garantizar los derechos de los sujetos involucrados, incluido desde luego el funcionario judicial, se ordenará que previamente se les informe de este asunto.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **resuelve:**

1. Comuníquese al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, el trámite de esta solicitud de cambio de radicación, para que la conozca y la ponga en conocimiento de las partes en el proceso, por el término de tres (3) días.
2. Cumplido lo anterior, la secretaría ingresará la actuación al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110012203000202202098 00

Clase: LAUDO ARBITRAL

Convocante: COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Convocada: PÓLIZAS AGENCIAS DE SEGUROS LTDA.

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, se **ADMITE** el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocante, Compañía Mundial de Seguros S.A., contra el laudo arbitral de fecha 2 de julio de 2022, cuya parte resolutive se corrigió el 7 siguiente, proferido por el Tribunal de Arbitramento.

En firme este proveído, regrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437c45929d98fbe7661720e659f6a6a3da6e90dff7959a72289b7c9df27c2e44**

Documento generado en 26/09/2022 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 001-2014-41890-04)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en julio 13 de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f631260202be0fc47d09ce1c5c4dfa30305d433c742fd62d09041fd2d1a809e5**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 001-2016-40111-01)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Por Secretaría remítase el expediente a la entidad de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff75b1667e1b93de174fe86ded3a92d9327142b23dbbede0e66506967a7ae0f**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. No. 003-2021-00531-01)

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se declara desierto el presente recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a21ca81851b97614774389c42b15c79f72baf02099b3a96226cc946d5665feb**

Documento generado en 26/09/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. 003-2021-03105-01)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso adentrarse al estudio de la apelación de la sentencia proferida en abril 25 de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino fuera porque, dado el importe de las pretensiones en el asunto, el conocimiento de la decisión controvertida corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Del análisis al expediente se evidencia que las pretensiones corresponden a un asunto de menor cuantía, así se desprende del escrito introductorio al fijar la aspiración económica en \$74.061.855, también, del auto de admisión de julio 29 de 2021 en el que se impartió al asunto el trámite de “menor cuantía”.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., que los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor serán conocidos por los Jueces Civiles del Circuito –en primera instancia, mientras que el parágrafo 3 del artículo 390 *Ibidem*, estableció el factor objetivo –cuantía- como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

En efecto, es deficiente hacer una interpretación sesgada del numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., pues al hacer uso del criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el parágrafo 3 del artículo 390 *Ib* resulta una disposición posterior, criterio que es dable aplicar ante antinomias normativas por manifiesta contradicción o incompatibilidad, incluso, entre disposiciones de una misma Ley como así lo ha asentado la Corte Suprema de Justicia.

“E línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones,

incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disimiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa inconformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico”¹

Dicha Corporación precisó que, el criterio cronológico está basado en la época de expedición de las normas y resuelve el conflicto aplicando la más reciente “(*lex posterior derogat priorem; la Ley posterior deroga la ley anterior*). Discernimiento que se acompasa al mandato reglado en el numeral 2 del artículo 10 del C.C.

En efecto, al emplear el criterio cronológico en el caso que nos ocupa, es claro que el artículo 390 Código General del Proceso es una disposición posterior respecto del artículo 20 del extracto procesal ya indicado, por ello, que la norma aplicable al asunto debe ser el más reciente de los artículos aludidos

En otras palabras, los procesos que traten sobre asuntos de violación a los derechos de los consumidores se deberán tramitar por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía** cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Así mismo, si se estudiara el conflicto a la luz de la disposición vista en el artículo 32 del C.C., no se llegaría a una conclusión distinta, pues el propósito del legislador se encaminó a otorgar el conocimiento judicial de estos asuntos –competencia –a partir del factor cuantía del reclamo, como así ya lo ha reiterado esta Corporación.

“Sobre el particular, debe destacarse que los debates adelantados en el Congreso de la Republica del proyecto de Ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan en evidencia que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como elemento determinante para establecer la competencia en acciones relativas a los derechos de los consumidores, intención patentizada en el informe de ponencia para (cuarto debate), desarrollando ante la Plenaria del Senado de la Republica, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que “(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de

¹ Al respecto la CSJ Cas, civil Sentencia de 8 de septiembre de 2011 Exp-11001-3103-026-2000-04366-01

*los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones (...)** Se añade, por último un parágrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba (...)*"(Negrillas por la Corporación)²

De forma tal que, la autoridad destinada asumir el conocimiento del asunto -en segunda instancia- es el Juez Civil del Circuito de Bogotá y no esta Corporación, en atención a que el funcionario desplazado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal; por lo tanto, se procederá a su remisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente digital a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sorteen su asignación y, consecuentemente, su conocimiento sea asumido por dichas unidades judiciales, en atención a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Exp.003-2017-00570-03, Auto del 31 de enero de 2019, M.P. Dra. Julia María Botero Larrate.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac7ef8cf0185cb7e344c3da8415334b9d41d1c2a8f53f747fea0ad97a913f69**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199003 2021 04545 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022¹, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ 077 FALLO ACCEDE – 079Anepxo Exp 2021-4545

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d959435c9553fa44a73a6c4b95fef9e128df50ac7b3a99c20870df3d0e9f0**

Documento generado en 26/09/2022 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. 03-2021-05156-01)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso adentrarse en el estudio de la apelación de la sentencia proferida en junio 16 de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino fuera porque dado el importe de las pretensiones en el asunto, el conocimiento de la decisión controvertida corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Del análisis al expediente se evidencia que las pretensiones corresponden a un asunto de menor cuantía, así se desprende del escrito introductorio al fijar la aspiración económica en \$48.508.500,00, también del auto de admisión de diciembre 13 de 2021 en el que se impartió al asunto el trámite de “menor cuantía”.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., que los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor serán conocidos por los Jueces Civiles del Circuito –en primera instancia, mientras que el parágrafo 3 del artículo 390 *Ibidem*, estableció el factor objetivo –cuantía- como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

En efecto, es deficiente hacer una interpretación sesgada del numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., pues al hacer uso del criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el parágrafo 3 del artículo 390 *Ib* resulta una disposición posterior, criterio que es dable aplicar ante antinomias normativas por manifiesta contradicción o incompatibilidad, incluso, entre disposiciones de una misma Ley como así lo ha asentado la Corte Suprema de Justicia.

“E línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones,

incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disimiles efectos.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa inconformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico”¹

Dicha Corporación precisó que, el criterio cronológico está basado en la época de expedición de las normas y resuelve el conflicto aplicando la más reciente “(*lex posterior derogat priorem; la Ley posterior deroga la ley anterior*). Discernimiento que se acompasa al mandato reglado en el numeral 2 del artículo 10 del C.C.

En efecto, al emplear el criterio cronológico en el caso que nos ocupa, es claro que el artículo 390 Código General del Proceso es una disposición posterior respecto del artículo 20 del extracto procesal ya indicado, por ello, que la norma aplicable al asunto debe ser el más reciente de los artículos aludidos

En otras palabras, los procesos que traten sobre asuntos de violación a los derechos de los consumidores se deberán tramitar por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía** cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Así mismo, si se estudiara el conflicto a la luz de la disposición vista en el artículo 32 del C.C., no se llegaría a una conclusión distinta, pues el propósito del legislador se encaminó a otorgar el conocimiento judicial de estos asuntos –competencia –a partir del factor cuantía del reclamo, como así ya lo ha reiterado esta Corporación.

“Sobre el particular, debe destacarse que los debates adelantados en el Congreso de la Republica del proyecto de Ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan en evidencia que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como elemento determinante para establecer la competencia en acciones relativas a los derechos de los consumidores, intención patentizada en el informe de ponencia para (cuarto debate), desarrollando ante la Plenaria del Senado de la Republica, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que “(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de

¹ Al respecto la CSJ Cas, civil Sentencia de 8 de septiembre de 2011 Exp-11001-3103-026-2000-04366-01

*los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones (...)** Se añade, por último un parágrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba (...)"(Negrillas por la Corporación)²*

De forma tal que, la autoridad destinada asumir el conocimiento del asunto -en segunda instancia- es el Juez Civil del Circuito de Bogotá y no esta Corporación, en atención a que el funcionario desplazado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia fue el Juez Civil Municipal; por lo tanto, se procederá a su remisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente digital a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sorteen su asignación y, consecuentemente, su conocimiento sea asumido por dichas unidades judiciales, en atención a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Exp.003-2017-00570-03, Auto del 31 de enero de 2019, M.P. Dra. Julia María Botero Larrate.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eab2c89bcd88a0acbc694aafd7e4a758260532c5b0556d2933a2ac74b6ec21**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 04-2019-00499-01)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por La Equidad Seguros Generales O.C. contra la sentencia proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e13867969c12cbd99a46a90621fd29047421ab06d844d17fe4330da79f8d791**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **FLOR ALBA GONZÁLEZ OVALLE** (sucesores procesales **MERLY JOHANNA AHUMADA GONZÁLEZ** y otros) contra **LEONOR OVALLE VDA DE BARAJAS** (Q.E.P.D.) y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-005-2015-00708-01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado en el juicio de la referencia, a partir de la providencia del 4 de abril de 2016, inclusive y se procedió a la inadmisión del libelo¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de mandatario judicial Flor Alba González Ovalle demandó a Stella Caballero Ovalle, Yolanda Barajas Ovalle y Jorge Barajas Ovalle, como herederos determinados de Leonor Ovalle Vda. de Barajas, así como a los indeterminados y a las personas que crean tener derechos sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40156572, para que se declare que lo adquirió por prescripción extraordinaria de dominio².

¹ Folios 265-269, Archivo "01Cuaderno01.pdf" del "01PrimeraInstancia".

² Folios 27-44 (demanda) y 49-53 (subsanción), Archivo "01Cuaderno01.pdf" del "01PrimeraInstancia".

2. El 4 de abril se admitió a trámite el libelo, disponiendo entre otras determinaciones el emplazamiento de la totalidad de los convocados³, instalada la valla, se les designó curador *ad litem*⁴, quien notificado contestó oportunamente la demanda⁵.

3. Durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., evacuada el 30 de octubre de 2018, se requirió al vocero judicial del señor Jorge Barajas Ovalle para que acreditara el deceso de Stella Caballero Ovalle y Yolanda Barajas Ovalle⁶, siendo aportada la copia del registro civil de defunción de esta última⁷.

4. En providencia del 19 de febrero de 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 4 de abril de 2016, inclusive y se procedió a la inadmisión del libelo⁸.

En apoyo de esa decisión estimó que la demandada María Yolanda Barajas de Perilla, no tenía capacidad para ser parte, pues su deceso ocurrió el 25 de noviembre de 1996.

5. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que la acción fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Leonor Ovalle Vda. de Barajas, así como frente a las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de la controversia, quienes fueron emplazados en debida forma, designándoles curador *ad litem*, por lo que mal podía concluirse que María Yolanda Barajas de Perilla (Q.E.P.D.), no fue debidamente intimada del auto admisorio, quien además es la misma Yolanda Bajaras Ovalle. Reprochó por insuficiente, el plazo de 5 días que se le concedió para subsanar el libelo⁹.

³ Folios 65-66, Archivo "01Cuaderno01.pdf" del "01PrimeraInstancia".

⁴ Folio 151, Archivo "01Cuaderno01.pdf" del "01PrimeraInstancia".

⁵ Folio 153-154, Archivo "01Cuaderno01.pdf" del "01PrimeraInstancia".

⁶ Folios 180-182, Archivo "01Cuaderno01.pdf" del "01PrimeraInstancia".

⁷ Folio 264, Archivo "01Cuaderno01.pdf" del "01PrimeraInstancia".

⁸ Folios 265-269, Archivo "01Cuaderno01.pdf" del "01PrimeraInstancia".

⁹ Folios 270-279, Archivo "01Cuaderno01.pdf" del "01PrimeraInstancia".

6. Durante el término de traslado, el apoderado de Jorge Gonzalo Barajas Ovalle indicó que la señora Leonor Ovalle Vda. de Barajas (Q.E.P.D.) no es la titular del derecho de dominio, el cual se encuentra en cabeza de Stella, Yolanda, Jorge y Flor, según consta en el certificado de libertad y tradición aportado por el extremo activo.

No se practicó en debida forma la notificación a las personas determinadas demandadas, a sabiendas de su deceso, estructurando la carencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte¹⁰.

7. El 20 de agosto de 2020, al resolver el remedio horizontal, el *a quo* mantuvo la determinación censurada, al considerar que el libelo fue dirigido contra María Yolanda Barajas de Perilla en calidad de heredera de la propietaria del inmueble objeto de usucapión, quien para la época en que fue promovida la acción ya había muerto.

Estableció que, la falta de capacidad para ser parte impide su notificación y conlleva a la declaratoria de la nulidad, porque su vinculación no se efectuó como lo dispone el artículo 87 del C.G.P., sin que el llamado a los herederos de la señora Leonor Ovalle Viuda de Barajas, permita suplir esa falencia.

Precisó que la inadmisión no es susceptible de recursos y bajo el supuesto de que otros demandados hallan fallecido, es la oportunidad para que los demandantes adopten las medidas para integrar debidamente el contradictorio y exponer las demás circunstancias pertinentes. Finalmente, concedió la alzada en el efecto devolutivo¹¹, a cuya resolución se procede, previas las siguientes

¹⁰ Folio 280, Archivo "01Cuaderno01.pdf" del "01PrimeraInstancia".

¹¹ Archivo "02AutoResuelveRecurso.pdf" del "01PrimeraInstancia".

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹² y 35¹³ del C.G.P.; aunado a que la decisión controvertida es susceptible de ese recurso conforme lo previene el numeral 6 del canon 321 *ejúsdem*.

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a los extremos en contienda o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

En complemento, el precepto 87 del citado Estatuto, señala que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en

¹² “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹³ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)

(Se subraya).

En ese sentido, muerto quien es citado como parte a un juicio debe procederse en la forma indicada en la norma transcrita, por cuanto su deceso le impide tener aquella calidad, a tono con lo previsto en la regla 53 del C.G.P., así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: “(...) habida cuenta que las personas fallecidas carecen de capacidad para ser parte en cualquier proceso judicial (art. 53 C.G.P.), de suerte que ante el fallecimiento del señor (...), se imponía al recurrente dirigir la impugnación contra los herederos determinados si existiere juicio de sucesión o los indeterminados, como continuadores del causante (...)”¹⁴.

En el caso presente, la demanda se dirigió entre otros, contra Yolanda Barajas Ovalle, como heredera determinada de Leonor Ovalle Vda. de Barajas; empero, si bien no se allegó la prueba de esa calidad (ante lo cual la juez deberá adoptar los correctivos pertinentes), lo cierto es que está demostrado su deceso, acaecido el 25 de noviembre de 1996¹⁵, es decir, que para el 18 de noviembre de 2015¹⁶, cuando se promovió el libelo, aquella había dejado de existir y, en esa medida, mal podía ser citada como parte, al no tener capacidad alguna para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Y si de manera errada fue convocada al litigio, ese yerro no puede subsanarse con la citación de los demás demandados y los herederos de Leonor Ovalle Vda. de Barajas, pues se insiste no es viable que la demanda se haya dirigido contra un fallecido.

De otro lado, como el único motivo en el que se apoyó la decisión ahora censurada, obedeció a que se citó como parte a María Yolanda Barajas de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Auto AC3250-2018 de 30 de julio de 2018, radicación No. 11001-02-03-000-2017-02742-00.

¹⁵ Folio 264, Archivo “01Cuaderno01.pdf” del “01PrimeraInstancia”.

¹⁶ Acta de reparto, folio 45, Archivo “01Cuaderno01.pdf” del “01PrimeraInstancia”.

Perilla, a pesar de su deceso, no resulta dable que ese motivo de invalidez se extienda a los demás integrantes del extremo pasivo, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 *ejúsdem*, según el cual:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Puestas de ese modo las cosas, se modificará la providencia cuestionada, en el sentido de señalar que la nulidad sólo se hace extensiva a lo actuado con relación a María Yolanda Bajaras de Perilla (Q.E.P.D.), sin perjuicio que, de advertir otros motivos que conduzcan a declarar la anulación del trámite, así proceda la titular del Despacho de primer grado, en desarrollo de lo dispuesto en el canon 132 del C.G.P..

De otro lado, con respecto a la inconformidad del impugnante acerca del término concedido para subsanar la demanda, basta con precisar que esa determinación no es pasible del remedio vertical, según lo previene el inciso tercero del precepto 90 *ibídem*, a cuyo tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...)”*, por lo que se inadmitirá la alzada frente a ese tópic.

En consecuencia, conforme a lo ya indicado se modificará la providencia impugnada y se inadmitirá respecto de la decisión reseñada. Además, se impondrá condena en costas al promotor del recurso vertical.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de precisar que

la nulidad procesal declarada no se extiende a los demás integrantes del extremo pasivo y **CONFIRMAR** en lo demás que fue materia del recuso de apelación la mencionada decisión.

Segundo. INADMITIR la impugnación interpuesta y concedida contra la providencia referida, en cuanto al término concedido para subsanar la demanda.

Tercero. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Cuarto. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1ed31977e8283afdfd496e3cf78c35ec6ed427849d8fe700e8f7b176e144f8**

Documento generado en 26/09/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199005 2017 79460 03

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***” -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 14 de septiembre de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el 10 de agosto de 2022, por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió**

la carga que impone la codificación adjetiva, atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de agosto de 2022, por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36675411013530bade15b4757bb9920513b63ef1cc775bb7c8574ac25068c0**

Documento generado en 26/09/2022 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 05-2018-00004-02)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de la ciudad en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fcbd3bed156a6b98ce53687c3e1d149e0a51639aa98aed171d120399977a65**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- contra GONZALO RIAÑO VARGAS y BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 008-2019-00349-01.

Por ser procedente lo solicitado por la demandante con miras a agilizar el trámite del dictamen pericial, se dispone:

Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de Montería – Córdoba, para que, a la mayor brevedad, expida certificado de uso del suelo para el predio denominado “finca Santa Mónica”, en la vereda kilómetro 28, corregimiento Patio Bonito en el municipio de Montería (Córdoba), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-91879 Registro Catastral Numero: 23-001-00-02-00-00-0037-0076-0-00-00-0000, conforme la petición del 10 de agosto del año en curso elevada por la actora.

Requírasele a dicha autoridad para que remita el citado documento a este proceso al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co o bien al correo electrónico del apoderado de la parte actora carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103008202200204 01
Clase: MEDIDAS CAUTELARES- INFRACCIÓN DE
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
Demandante: EL PAIS S.A. EN REORGANIZACIÓN
Demandado: CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL
COLOMBIANA S.A. - CARACOL S. A.

El pasado 22 de septiembre, la compañía Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. solicitó que se le conceda acceso al expediente digital de la referencia, en razón a que la sociedad demandante le notificó a través de su correo electrónico el auto admisorio de la demanda, el que decretó medidas cautelares y el que resolvió no revocar las cautelas decretadas, sin que se le haya remitido “la solicitud de medidas cautelares y el recurso presentado contra el auto que las decretó”.

No obstante, este Tribunal carece de competencia para atender el referido requerimiento, pues la apelación del proveído adiado 25 de julio de 2022, se concedió en el efecto devolutivo, como en efecto correspondía, por lo que, al no suspenderse el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, el conocimiento del aludido juicio continúa asumiéndose por el juez *a quo*.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se remita la aludida petición al Juzgado 8° Civil del Circuito de esta ciudad, para que se le imparta el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d383f59bee6d63f6d14afe8afdc7133a29e14e974f91a5868bb387e928f7071d**

Documento generado en 23/09/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: María del Pilar Robayo y otra
Demandados: Colsubsidio
Rad. 010-2019-00718-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del 26 de julio, “venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que la demandante desarrolló, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento pdf 02 –11RecursodeApelacion–01C01Principal. En consecuencia, córrase el correspondiente traslado secretarial de ese escrito al no apelante por el término de 5 días.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6e3f822253ddfca822c4ee0f1d23c886c3cf2f27f9ba0cb3ddcbaefe653ed4**

Documento generado en 26/09/2022 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103011 1998 01025 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022¹, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Carpeta 12Audiencia23Agosto2022 -01ActaAudiencia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a7aa0e19e5f8d92e8e5aa37ae3fb51fb355f024e69928c82359353d02909a7**

Documento generado en 26/09/2022 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Seringel S.A.S. y otros.

Rad. 012 2019 00209 01

Se resuelve el recurso de apelación¹ que interpuso la demandada Doris Stella Ferreira de Saavedra contra el auto de 27 de mayo de 2021² proferido por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el interrogatorio de parte de la demandante y la exhibición de documentos propuesta.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Dentro del proceso ejecutivo incoado por Bancolombia S.A., la demandada Doris Stella Ferreira de Saavedra propuso las excepciones de mérito que denominó *“falta de claridad en la representación judicial de la demandante”*, *“ausencia de relación causal”*, *“inexistencia de la obligación por desvinculación de mi mandante como accionista de Seringel S.A.S.”*, *“inoponibilidad de los otrosíes al pagaré 310107236”* y *“prescripción”*.

2. Al momento de convocar a la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, y en uso de lo dispuesto en el párrafo, el Juzgador de primera instancia el 27 de mayo de 2021 decretó las pruebas a tener en cuenta en el asunto pero negó las deprecadas por Doris Stella

¹ Cfr. Archivo *“019EscritoRecursoReposicionApelacion”*.

² Repartido al Despacho el 10-08-22

Ferreira, consistentes en el interrogatorio de parte del representante legal de Bancolombia S.A. y la exhibición de documentos, por considerar que con la prueba documental era suficiente para resolver de fondo el caso.

3. Inconforme con la resolución, el apoderado de la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para ello expuso en su escrito que varios hechos que fundamentan las excepciones propuestas necesariamente deben ser auscultados con la presencia del representante legal de la entidad ejecutante, así como los comprobantes de los desembolsos que Bancolombia S.A. posee.

4. Resuelta de forma desfavorable la censura en auto de 11 de julio de 2022, se concedió el recurso de alzada que ahora se estudia.

5. El precepto 164 del Código General del Proceso establece que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*, escenario que resulta acorde a los lineamientos que establecieron los cánones 82 y 96 de la misma normatividad, entre otros, referentes a la oportunidad procesal para pregonar la existencia de elementos probatorios que se ajustan al dicho de las partes.

En este caso, a fin de afianzar el acervo probatorio necesario para la prosperidad de las excepciones propuestas, la demandada Doris Stella Ferreira solicitó el interrogatorio de parte de Bancolombia S.A., por medio de su representante legal, así como la exhibición de documentos de esa entidad y Seringel S.A.S., a fin de acreditar dos situaciones: (i) la ausencia de desembolso de dineros de forma directa a la deudora y (ii) la no autorización de ella para respaldar las obligaciones de Seringel S.A.S. en calidad de accionista, al ya no contar con esa calidad³.

Ahora bien, el artículo 168 del Código General del Proceso instituye que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Asimismo, se dispone en el artículo 169 ibidem que, *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*.

³ Fl. 240 Archivo “001Digitalizado261020”.

Para el caso del interrogatorio, con él se pretendía desvirtuar la existencia del desembolso del dinero a favor de la apelante, destacando lo relativo al negocio causal, esto es, el contrato de mutuo, sin embargo, no se cuestionó su incumplimiento y menos se elevó inconformidad alguna en torno a su existencia y, por el contrario, la única referencia a la que se alude es que los dineros no hicieron parte de su patrimonio. De cara a dicha manifestación, nótese que la obligación subyace a la suscripción del título valor por parte de la recurrente en los términos de la codificación mercantil, sin que sea relevante la integración de los rubros a sus cuentas o el ingreso a su activo o haber.

Así mismo, se advierte que de la literalidad del instrumento ejecutado contiene como deudor principal a la sociedad Seringel S.A.S. [ver parte inicial del pagaré], por lo que de haberse incumplido el negocio causal, correspondía a esa sociedad alegar su inconsistencia, no obstante, guardó silencio en el traslado de la demanda.

Y es que no cabe duda que el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012 hizo énfasis en que la citación de la partes para el interrogatorio era necesario para conocer los diferentes hechos que se exponen en la demanda, sin embargo, alcanzado el grado de certeza que expone el Juzgador en el auto censurado así como la suficiencia en material probatorio para acreditar el supuesto fáctico narrado, resulta inútil y superflua la prueba deprecada, pues se itera, probar que los dineros no fueron consignados a la demandada, en nada altera su llamado al cobro coactivo con la impresión de su firma en el instrumento cartular, hecho que no pretende ser desvirtuado en la acción.

6. Referente a la exhibición de documentos, mírese que la solicitud se sustentó en la inviabilidad de que Seringel S.A.S. obligará a la señora Doris Ferreira de Saavedra para la obtención de créditos u otras prestaciones dinerarias, para lo cual adujo la pérdida de su calidad de accionaria de la entidad tiempo después de la suscripción de los pagarés.

Ante ese panorama, se evidencia que ese medio probatorio resulta inútil por cuanto a la deudora no se le convocó en su calidad de accionista de la sociedad o como alguna dignidad que represente a la sociedad Seringel S.A.S, por el contrario, su citación se realizó como obligado directo cambiario. En esas condiciones, la prueba encaminada a obtener la

exhibición de los documentos requeridos no aporta al proceso elementos de convicción que ataquen las pretensiones de la demanda, lo que deviene en inútil, por cuanto lo que se pretende acreditar [falta de calidad de accionista y ausencia de transferencia a su cuenta de los dineros], no guarda relación con la literalidad del instrumento y la forma en que fue llamada la señora Doris Ferreira de Saavedra.

7. Por consiguiente, los reparos de la recurrente no resultan suficientes para revocar la providencia apelada, razón por la cual se impone su confirmación, pero ello no releva al funcionario de conocimiento de cumplir con el deber oficioso y obligatorio de interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, como lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 *ibidem*

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión emitida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas, al no aparecer causadas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3bfcfdb81272ff7b08cad2c7a1f4bcd5144b2d08487ecf3beb2ffa6dd838cb**

Documento generado en 26/09/2022 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Blanca Isabel Roa Caraballo
Demandado: Patricia Ramírez Camelo
Exp. 015-2017-00546-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría contrólense los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b795352e8603bc218e950035ad2ca0ad7bbb6e5d25895573d06944ad7187a552**

Documento generado en 26/09/2022 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Blanca Ofir Murillo Solarte.
Demandante: Corporación de Taxis Colombia S.A. y otros.
Radicación: 110013103016201500455 01.
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
AI-161/22

Procede a resolverse sobre el recurso de casación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. Blanca Ofir Murillo Solarte demandó a la Corporación de Taxis de Colombia S.A. Corpotaxis DC S.A. en la que planteó como pretensiones, en resumen:

1.1. Declarar a la demandada legal y civilmente responsable de los perjuicios causados a la actora y a su familia por la pérdida del vehículo de placas VDE528.

1.2. Condenar a la demandada al pago de los perjuicios consistentes en: (i) lucro cesante: \$62'139.982,00 a razón de \$2'600.000,00 mensuales desde el 4 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2015; (ii) los valores que se causan en el decurso del proceso y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; (iii) por concepto de daño emergente: \$2'300.000,00 en razón al pago del parqueadero y \$100'000.000,00 como valor del cupo de vehículo público, o en su defecto, el establecido por el perito auxiliar.

1.3. Ordenar a la demandada entregar una nueva matrícula y tarjeta de operación para el vehículo que se debate en autos.

1.4. Condenar a la convocada a pagar en favor de la demandante, el estimado de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondiente al daño moral que ha padecido.

2. El 1º de febrero de 2022, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia en la cual accedió a las pretensiones declarativas, así como las de condena: *“daño emergente: a) El precio pagado por el vehículo, esto es, \$97’892.424,00, b) más \$120.000, por el traspaso, sumas que se deben actualizar con el IPC desde el 4 de septiembre de 2013, hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación. c) más \$100.000 mensuales por el servicio del parqueadero, causados mes a mes desde el 4 de septiembre de 2013 hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación. Por lucro cesante: \$2’600.000 mensuales desde el 4 de septiembre 2013, actualizado mes a mes desde dicha data hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.”*, concedió un plazo de 6 días para pagar tales montos, so pena de que se causen intereses legales del 6% anual. Negó lo relativo a los perjuicios morales y declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los vinculados Isidro Cedano Porras y Eduardo Mejía Garzón.

3. La referida decisión fue apelada por la Corporación de Taxis de Colombia S.A. y, esta Corporación revocó la decisión, negó las pretensiones *“ante la ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad contractual deprecada frente a la Corporación de Taxis de Colombia S.A. Corpotaxis DC S.A.”* y, declaró de oficio la excepción de falta de legitimación por pasiva frente a los demandados Isidro Cedano Porras y Eduardo Mejía Garzón.

4. En término la parte convocante presentó recurso extraordinario de casación.

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en *“segunda instancia”, “en toda clase de procesos declarativos”; “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”, y “las dictadas para liquidar una condena en concreto”,* con la advertencia de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de *«impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho»*

Acerca de la procedencia del recurso extraordinario de casación, ha puntualizado la jurisprudencia¹:

“En virtud de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, su procedencia se halla condicionada a la satisfacción de diversos requisitos expresamente establecidos en la ley. Al respecto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3342-2020 de 7 de diciembre de 2020. Radicación 110010203000202003094 00. MP. Luis Alonso Rico Puerta 110013103016201500455 01

el artículo 334 del Código general del proceso prevé que el aludido medio de impugnación «(...) procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto».

En ese orden, resulta evidente que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas por esta vía, sino sólo aquellas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido y, en determinados supuestos a la cuantía actual del agravio de denunciado por el impugnante.

2.2. Conviene precisar, también, que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria en comento por vía de ejemplo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de ser atacadas en casación, desde la perspectiva del tipo de procedimiento en el que se procediera (declarativos acciones de grupo y liquidaciones de condena en concreto en cualquier tramitación).

Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuando menos a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan solo los fallos pronunciados en acciones de grupo, además, claro está, de aquellos juicios donde el debate aluda a temáticas relativas al estado civil (y que carecen, por lo mismo, de cuantía), siempre y cuando versen sobre del mismo o la declaración de uniones maritales de hecho artículos (334 y 338 ejusdem).”

2. El artículo 338 ibídem agrega que, «[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil».”; exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional:

“Depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, solo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto de 15 de mayo de 991, Esp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o en su reforma, y en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho” (Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007- 01662-00).

Más recientemente al respecto se ha dicho:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.). Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés » (CSJ AC924-2016, 24 feb.)” (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación n° 11001- 02-03-000-2020-00210-00).

Continuó la Corte en la providencia citada:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo»(AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha sostenido, en forma invariable, la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.).”

Por demás, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el *quantum* del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación.

*“Ahora bien, el artículo 338 *ibídem* agrega que si las expectativas del litigante vencido son «esencialmente económicas» el ataque procederá cuando «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente» exceda de «un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes», cuantía que al tenor del artículo 339 procesal se determinará, en línea de principio, «con los elementos de juicio que obren en el expediente», a menos que el censor estime que estos son insuficientes para demostrar el monto del detrimento económico que le ocasiona el pronunciamiento, caso en el cual corre con la carga de «aportar un dictamen pericial», cuya idoneidad demostrativa deberá constatar el funcionario, con la advertencia de que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia probatoria.*

Significa entonces, como lo ha sostenido la Sala, que «el interés pecuniario del agraviado ha de determinarse a través de las probanzas recaudadas a lo largo del litigio, salvo que aquel allegue un dictamen al formular el recurso para acreditarlo, de modo que el fallador pueda establecer de manera objetiva si el perjuicio irrogado por la resolución confutada es suficiente para promover esta herramienta»(CSJ AC3554-2021. Subrayas ajenas al original).”²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2834-2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 1100-02-03-000-2022-01851-00

Adicionalmente, no debe soslayarse que la delimitación del interés para recurrir en casación debe fijarse a partir de los rubros reconocidos en la sentencia de primera instancia.

3. A partir de los lineamientos mostrados por la Corte Suprema de Justicia, obsérvese que el interés para recurrir no se supera en este caso, por las siguientes razones:

Conforme a las pretensiones de la demanda y la sentencia de primer grado en la cual se accedió a las pretensiones declarativas, así como las de condena referentes a la indemnización por concepto de resolvió decretar: *“daño emergente: a) El precio pagado por el vehículo, esto es, \$97’892.424,00, b) más \$120.000, por el traspaso, sumas que se deben actualizar con el IPC desde el 4 de septiembre de 2013, hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación. c) más \$100.000 mensuales por el servicio del parqueadero, causados mes a mes desde el 4 de septiembre de 2013 hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación. Por lucro cesante: \$2’600.000 mensuales desde el 4 de septiembre 2013, actualizado mes a mes desde dicha data hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.”*, concedió un plazo de 6 días para pagar tales montos, so pena de que se causen intereses legales del 6% anual.

Así, el examen de la afectación patrimonial es el agravio o perjuicio que se le ocasionó al recurrente con la decisión de segundo grado, que corresponde a las siguientes sumas de dinero conforme a liquidación que se adjunta:

- i) Precio del vehículo \$97.892.424 indexado que equivale a \$149.177.593³
- ii) Valor traspaso \$120.000 indexado que equivale a \$182.867⁴
- iii) Parqueadero mensual por valor de \$100.000 desde septiembre de 2013 equivalente a \$10.800.000⁵
- iv) Mensualidad de lucro cesante desde de septiembre de 2013, actualizada mes a mes equivalente a \$355.045.145.

Es de resaltar que el valor de los \$100.000 mensuales por concepto de parqueadero, no implica actualización monetaria por lo que se tomaron por los 108 meses transcurridos a septiembre de 2022.

En tal virtud, el interés económico que le fue desfavorable a la parte actora asciende a \$515.205.606, rubro obtenido que no supera la cifra para recurrir en casación que, para este año equivale a \$1.000.000.000. Ergo, inviable resulta conceder el recurso extraordinario propiciado.

³ VA=\$97.892.424* 121.50/79.73= \$149.177.593,33

⁴ VA= \$120.000*121.50/79.73= \$182.867.18

⁵ Desde septiembre de 2013 a septiembre de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia que el 1º de abril de 2022 emitió este Tribunal en el asunto del epígrafe, como quiera que no satisface la cuantía del interés para recurrir exigido por el artículo 338 de la ley 1564 de 2012.
2. En firme este proveído, retorne el expediente al Juzgado que lo remitió.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20da7f4d2cf8c7f1e91236c36e9bfa42f60d5089260455431edc285de9aef420**

Documento generado en 26/09/2022 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal
 Demandante: Blanca Ofir Murillo Solarte.
 Demandado: Corporación de Taxis Colombia S.A. y otros.
 Radicación: 110013103016201500455 01.
 Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

VALOR	IPC INICIAL	IPC ACTUAL	VALOR ACTUALIZADO
\$ 97.892.424,00	79,73	121,50	\$ 149.177.593,33
\$ 120.000,00	79,73	121,50	\$ 182.867,18
TOTAL			\$ 149.360.460,50

VALOR PARQUEADERO	MESES	TOTAL
\$ 100.000,00	108	\$ 10.800.000,00

VALOR INICIAL	PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL AGO 2022	VALOR FINAL
\$ 2.600.000,00	SEP 2013	79,73	121,50	\$ 3.962.122,16
\$ 2.600.000,00	OCT 2013	79,52	121,50	\$ 3.972.585,51
\$ 2.600.000,00	NOV 2013	79,35	121,50	\$ 3.981.096,41
\$ 2.600.000,00	DIC 2013	79,56	121,50	\$ 3.970.588,24
\$ 2.600.000,00	ENE 2014	79,95	121,50	\$ 3.951.219,51
\$ 2.600.000,00	FEB 2014	80,45	121,50	\$ 3.926.662,52
\$ 2.600.000,00	MAR 2014	80,77	121,50	\$ 3.911.105,61
\$ 2.600.000,00	ABRIL 2014	81,14	121,50	\$ 3.893.270,89
\$ 2.600.000,00	MAY 2014	81,53	121,50	\$ 3.874.647,37
\$ 2.600.000,00	JUN 2014	81,61	121,50	\$ 3.870.849,16
\$ 2.600.000,00	JUL 2014	81,73	121,50	\$ 3.865.165,79
\$ 2.600.000,00	AGOS2014	81,90	121,50	\$ 3.857.142,86
\$ 2.600.000,00	SEP 2014	82,01	121,50	\$ 3.851.969,27
\$ 2.600.000,00	OCT 2014	82,14	121,50	\$ 3.845.872,90
\$ 2.600.000,00	NOV 2014	82,25	121,50	\$ 3.840.729,48
\$ 2.600.000,00	DIC 2014	82,47	121,50	\$ 3.830.483,81
\$ 2.600.000,00	ENE 2015	83,00	121,50	\$ 3.806.024,10

\$ 2.600.000,00	FEB 2015	83,96	121,50	\$ 3.762.505,96
\$ 2.600.000,00	MAR 2015	84,45	121,50	\$ 3.740.674,96
\$ 2.600.000,00	ABRIL 2015	84,90	121,50	\$ 3.720.848,06
\$ 2.600.000,00	MAY 2015	85,12	121,50	\$ 3.711.231,20
\$ 2.600.000,00	JUN 2015	85,21	121,50	\$ 3.707.311,35
\$ 2.600.000,00	JUL 2015	85,37	121,50	\$ 3.700.363,13
\$ 2.600.000,00	AGO 2015	85,78	121,50	\$ 3.682.676,61
\$ 2.600.000,00	SEP 2015	86,39	121,50	\$ 3.656.673,23
\$ 2.600.000,00	OCT 2015	86,98	121,50	\$ 3.631.869,40
\$ 2.600.000,00	NOV 2015	87,51	121,50	\$ 3.609.873,16
\$ 2.600.000,00	DIC 2015	88,05	121,50	\$ 3.587.734,24
\$ 2.600.000,00	ENE 2016	89,19	121,50	\$ 3.541.876,89
\$ 2.600.000,00	FEB 2016	90,33	121,50	\$ 3.497.177,02
\$ 2.600.000,00	MAR 2016	91,18	121,50	\$ 3.464.575,56
\$ 2.600.000,00	ABRIL 2016	91,63	121,50	\$ 3.447.560,84
\$ 2.600.000,00	MAY 2016	92,10	121,50	\$ 3.429.967,43
\$ 2.600.000,00	JUN 2016	92,54	121,50	\$ 3.413.658,96
\$ 2.600.000,00	JUL 2016	93,02	121,50	\$ 3.396.043,86
\$ 2.600.000,00	AGO 2016	92,73	121,50	\$ 3.406.664,51
\$ 2.600.000,00	SEP 2016	92,68	121,50	\$ 3.408.502,37
\$ 2.600.000,00	OCT 2016	92,62	121,50	\$ 3.410.710,43
\$ 2.600.000,00	NOV 2016	92,73	121,50	\$ 3.406.664,51
\$ 2.600.000,00	DIC 2016	93,11	121,50	\$ 3.392.761,25
\$ 2.600.000,00	ENE 2017	94,07	121,50	\$ 3.358.137,56
\$ 2.600.000,00	FEB 2017	95,01	121,50	\$ 3.324.913,17
\$ 2.600.000,00	MAR 2017	95,46	121,50	\$ 3.309.239,47
\$ 2.600.000,00	ABRIL 2017	95,91	121,50	\$ 3.293.712,86
\$ 2.600.000,00	MAY 2017	96,12	121,50	\$ 3.286.516,85
\$ 2.600.000,00	JUN 2017	96,23	121,50	\$ 3.282.760,05
\$ 2.600.000,00	JUL 2017	96,18	121,50	\$ 3.284.466,63
\$ 2.600.000,00	AGO 2017	96,32	121,50	\$ 3.279.692,69
\$ 2.600.000,00	SEP 2017	96,36	121,50	\$ 3.278.331,26
\$ 2.600.000,00	OCT 2017	96,37	121,50	\$ 3.277.991,08
\$ 2.600.000,00	NOVI 2017	96,55	121,50	\$ 3.271.879,85

\$ 2.600.000,00	DIC 2017	96,92	121,50	\$ 3.259.389,19
\$ 2.600.000,00	ENE 2018	97,53	121,50	\$ 3.239.003,38
\$ 2.600.000,00	FEB 2018	98,22	121,50	\$ 3.216.249,24
\$ 2.600.000,00	MAR 2018	98,45	121,50	\$ 3.208.735,40
\$ 2.600.000,00	ABRIL 2018	98,91	121,50	\$ 3.193.812,56
\$ 2.600.000,00	MAY 2018	99,16	121,50	\$ 3.185.760,39
\$ 2.600.000,00	JUN 2018	99,31	121,50	\$ 3.180.948,54
\$ 2.600.000,00	JUL 2018	99,18	121,50	\$ 3.185.117,97
\$ 2.600.000,00	AGO 2018	99,30	121,50	\$ 3.181.268,88
\$ 2.600.000,00	SEP 2018	99,47	121,50	\$ 3.175.831,91
\$ 2.600.000,00	OCT 2018	99,59	121,50	\$ 3.172.005,22
\$ 2.600.000,00	NOV 2018	99,70	121,50	\$ 3.168.505,52
\$ 2.600.000,00	DIC 2018	100,00	121,50	\$ 3.159.000,00
\$ 2.600.000,00	ENE 2019	100,60	121,50	\$ 3.140.159,05
\$ 2.600.000,00	FEB 2019	101,18	121,50	\$ 3.122.158,53
\$ 2.600.000,00	MAR 2019	101,62	121,50	\$ 3.108.640,03
\$ 2.600.000,00	ABRIL 2019	102,12	121,50	\$ 3.093.419,51
\$ 2.600.000,00	MAY 2019	102,44	121,50	\$ 3.083.756,35
\$ 2.600.000,00	JUN 2019	102,71	121,50	\$ 3.075.649,89
\$ 2.600.000,00	JUL 2019	102,94	121,50	\$ 3.068.777,93
\$ 2.600.000,00	AGO 2019	103,03	121,50	\$ 3.066.097,25
\$ 2.600.000,00	SEP 2019	103,26	121,50	\$ 3.059.267,87
\$ 2.600.000,00	OCT 2019	103,43	121,50	\$ 3.054.239,58
\$ 2.600.000,00	NOV 2019	103,54	121,50	\$ 3.050.994,78
\$ 2.600.000,00	DIC 2019	103,80	121,50	\$ 3.043.352,60
\$ 2.600.000,00	ENE 2020	104,24	121,50	\$ 3.030.506,52
\$ 2.600.000,00	FEB 2020	104,94	121,50	\$ 3.010.291,60
\$ 2.600.000,00	MAR 2020	105,53	121,50	\$ 2.993.461,57
\$ 2.600.000,00	ABRIL 2020	105,70	121,50	\$ 2.988.647,11
\$ 2.600.000,00	MAY 2020	105,36	121,50	\$ 2.998.291,57
\$ 2.600.000,00	JUN 2020	104,97	121,50	\$ 3.009.431,27
\$ 2.600.000,00	JUL 2020	104,97	121,50	\$ 3.009.431,27
\$ 2.600.000,00	AGO 2020	104,96	121,50	\$ 3.009.717,99
\$ 2.600.000,00	SEP 2020	105,29	121,50	\$ 3.000.284,93
\$ 2.600.000,00	OCT 2020	105,23	121,50	\$ 3.001.995,63

\$ 2.600.000,00	NOV 2020	105,08	121,50	\$ 3.006.280,93
\$ 2.600.000,00	DIC 2020	105,48	121,50	\$ 2.994.880,55
\$ 2.600.000,00	ENE 2021	105,91	121,50	\$ 2.982.721,18
\$ 2.600.000,00	FEB 2021	106,58	121,50	\$ 2.963.970,73
\$ 2.600.000,00	MAR 2021	107,12	121,50	\$ 2.949.029,13
\$ 2.600.000,00	ABRIL 2021	107,76	121,50	\$ 2.931.514,48
\$ 2.600.000,00	MAY 2021	108,84	121,50	\$ 2.902.425,58
\$ 2.600.000,00	JUN 2021	108,78	121,50	\$ 2.904.026,48
\$ 2.600.000,00	JUL 2021	109,14	121,50	\$ 2.894.447,50
\$ 2.600.000,00	AGO 2021	109,62	121,50	\$ 2.881.773,40
\$ 2.600.000,00	SEP 2021	110,04	121,50	\$ 2.870.774,26
\$ 2.600.000,00	OCT 2021	110,06	121,50	\$ 2.870.252,59
\$ 2.600.000,00	NOV 2021	110,60	121,50	\$ 2.856.238,70
\$ 2.600.000,00	DIC 2021	111,41	121,50	\$ 2.835.472,58
\$ 2.600.000,00	ENE 2022	113,26	121,50	\$ 2.789.157,69
\$ 2.600.000,00	FEB 2022	115,11	121,50	\$ 2.744.331,51
\$ 2.600.000,00	MAR 2022	116,26	121,50	\$ 2.717.185,62
\$ 2.600.000,00	ABRIL 2022	117,71	121,50	\$ 2.683.714,21
\$ 2.600.000,00	MAY 2022	118,70	121,50	\$ 2.661.331,09
\$ 2.600.000,00	JUN 2022	119,31	121,50	\$ 2.647.724,42
\$ 2.600.000,00	JUL 2022	120,27	121,50	\$ 2.626.590,17
\$ 2.600.000,00	AGOS 2022	121,50	121,50	\$ 2.600.000,00
TOTAL				\$ 355.045.145,75

TOTAL, GENERAL	\$ 515.205.606,26
-----------------------	--------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103019 2019 00195 02

Aunque no es clara la sentencia de tutela STC11185-2022 del 29 de agosto de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-02747-00, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de lo que ocurre con la posibilidad del demandado de manifestarse acerca de la sustentación de la alzada efectuada por el apelante, con miras a no vulnerar el derecho de defensa y contradicción, se ordena que por secretaría se surta el traslado, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese al señor abogado que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 ídem, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c36b8df0088dedd2fc8c31af25e94262ca5e0eadf00bc4a83ee4f16f09c327f**

Documento generado en 26/09/2022 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 19-2019-00744-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de agosto 29 de 2022 dictada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a las partes apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten el recurso o manifiesten si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto de guardar silencio.

Si allegan escrito o manifiestan atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ed478b42f4f1adfdca9402a6239191a0d97e8a640f2b01eb937af7e4b6d16e**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que el apoderado de los demandados formuló contra el auto emitido el pasado diecisiete de mayo por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. El dieciséis de marzo de la anualidad que transcurre se dispuso entre otros, conceder el término de diez días para que “los demandados y Manuelita S.A.” aportaran un dictamen pericial con el que demostraran el real valor de la indemnización en virtud de la imposición de la servidumbre, determinación contra la que la representante judicial de la demandante interpuso recurso de reposición fundado en que debía darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 que reglamentó la Ley 56 de 1981.

2. La decisión anterior fue repuesta para en su lugar, designar como peritos: a un experto inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA y a otro del listado publicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC al ser necesario dar

cumplimiento a lo instituido en el Decreto 1073 de 2015 para los eventos en los que los convocados no están de acuerdo con el monto estimado de los perjuicios.

3. En vista de lo allí ordenado se alzó el apoderado del extremo demandado alegando que se violó el debido proceso dado que se está impidiendo el derecho de contradicción, por lo que requirió que en uso de la interpretación *pro homine* se diera aplicación a lo normado en el canon 227 del Código General del Proceso al ser más beneficioso para los contradictores, remedio ordinario que fue negado por improcedente, frente a lo que se propuso recurso de reposición y la subsidiaria expedición de copias para surtir la queja, fincados en que al revocarse el numeral 2 del auto calendado dieciséis de marzo de dos mil veintidós en realidad se está negando el decreto de un medio de convicción, reproches que se solventaron el primero, manteniendo lo resuelto y, el segundo, ordenando las reproducciones con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para cuestionar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación desestimado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias particularmente determinadas por

la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está la que designa auxiliares de la justicia conforme lo previsto en el Decreto 1073 de 2015 dentro de un litigio de imposición de servidumbre de energía eléctrica, por lo que al no gozar del expreso beneficio de la alzada, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

Conforme con lo expuesto, toda vez que ni la norma referida ni otra de orden especial, determinan que la disposición atacada en alzada sea susceptible de esa revisión, se concluye que no hay base legal para estimar la procedencia de la apelación de la citada decisión.

3. En ese orden, pierde de vista el recurrente que la decisión fustigada no está negando la práctica de pruebas debida y oportunamente incorporados a la actuación sino que, por el contrario, se ajustó su desarrollo conforme lo regla el marco legal aplicable a los juicios de imposición de servidumbre eléctrica, pronunciamiento que no goza del expreso beneficio de la impugnación vertical, por lo que su negativa habrá de confirmarse, con la precisión que la orientación cuestionada, por estar ajustada al texto adjetivo, no vulnera las garantías procesales ni constitucionales en la defensa propuesta.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto contra el auto emitido el diecisiete de mayo de dos mil veintidós por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302320200009001

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5169c7ad9b807112fa39a2838cc30a5c785f06d43cee62fbadf8dca2a9bbe423**

Documento generado en 26/09/2022 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 25-2018-00563-01)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes Jesús Elías Guzmán González, Ángel Barbosa Toquica y Ana Priscila Estepa contra la sentencia anticipada parcial proferida en julio 7 de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfebc2719f4fd949b52e375b05799e7c865621c1f3431ee716fc26f14af6083**

Documento generado en 26/09/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 26-2018-00249-02)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en mayo 27 de 2022 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3555652f9e59cb1b3cadf3ccff4e3c927c3b4ad2ae1d2638be61d5c12ab9ad**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ernesto Quintero Laverde
DEMANDADO	Heber Wilson Quintero Laverde y Otros
RADICADO	110013103 028 2021 00097 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Corrige auto

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 286 del Código General del Proceso, todo tipo de providencia que contenga un error por omisión, cambio o alteración de palabras, podrá corregirse *«por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto»*.

Conforme con lo anterior y en atención al oficio remitido por el juzgado de primera instancia, en el que advierte del yerro que se presentó en la parte resolutive del auto por medio del cual se decidió la apelación de la providencia que emitió el *a quo* el 27 de abril de 2021, se procede a corregir el error consignado en el proveído referido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutive del auto que se dictó con fecha 12 de agosto de 2022, puntualizando que la providencia revocada corresponde a la fechada de 27 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

Remítase esta providencia al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes, a fin de que sea incorporado en el cuaderno respectivo.

Notifíquese
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 028 2021 00097 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46387c8263b77a9751b8efad8cd6cb8dff917747947fcfe0ad0f6517274d500**

Documento generado en 26/09/2022 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 30-2018-00136-01)

Teniendo en cuenta que en auto de agosto 26 pasado el Despacho denegó tener en cuenta las pruebas allegadas en esta instancia por la parte demandada, para continuar con el trámite se dispone:

Secretaría controle el término restante señalado en el auto de admisión de junio 13 de 2022, para que la parte apelante sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declarar desierta la alzada si guarda silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211b5b8845344c46aa668d35d1de791823829d828f57f58359602a8e1eae13e7

Documento generado en 26/09/2022 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 30-2019-00430-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en junio 30 de 2022 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd352a9a44d33de98b131d852d3f983a06ff3c069eb6e68de8c74120105ff602**

Documento generado en 26/09/2022 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103031201500136 **02**
Clase: ORDINARIO -RCE
Demandante: ALEXÁNDER RAFAEL MARTÍNEZ
HINCAPIÉ y otros
Demandada: N.L. CONTAPA S.A. C.I.

Sentencia discutida y aprobada en sesión de sala n.º 38 de 14 de septiembre de 2022.

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, con motivo de la apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia que el 14 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró que la sociedad demandada es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios inmateriales reclamados, pero la absolvió de pagar el monto pretendido por concepto de lucro cesante.

ANTECEDENTES

1. En la demanda primigenia, Alexander Rafael, Merlis Esther y Olga de Jesús Martínez Hincapié convocaron a proceso a Jorge Enrique González Rodríguez, Martha Janeth Soto y N.L. CONTAPA S.A. C.I., para que se declare responsable al primero y solidariamente responsables a los segundos, por los “daños materiales y extra patrimoniales” que padecieron por el accidente ocurrido el 28 de febrero de 2013 en el municipio de Cota, vía Siberia; causados “por el actuar inadecuado del conductor Jorge Enrique González Rodríguez, con el vehículo de placas WTJ – 863”, quien se encontraba bajo la dependencia de la pasiva y, en consecuencia, sean condenados a

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

pagarles, a favor del primero, por concepto de lucro cesante pasado \$5.762.824; lucro cesante futuro: \$43.786.906; daño moral \$92.400.000; y daño a la vida de relación \$61.600.000, en tanto que para las segundas, la suma de \$30.750.000 para cada una a título de perjuicio moral.

Como sustento de sus súplicas, los demandantes relataron, en síntesis, que el señor Alexander Martínez Hincapié se encontraba en ejercicio de sus actividades de trabajo en las instalaciones de la compañía N.L. Contapa S.A., ubicadas en el municipio de Cota, Cundinamarca, “cuando estando de espaldas fue atropellado por el vehículo identificado con las placas WTJ 863, el cual era conducido por el señor Jorge Enrique González Rodríguez quien se encontraba cargando una mercancía de la [misma] empresa y estaba retrocediendo el vehículo sin ninguna precaución...”. Dicho “vehículo - camión de carga... es de propiedad de la señora Martha Janeth Soto quien es la empleadora del conductor infractor y por lo tanto igualmente civil y solidariamente responsable”.

Adujeron que “la responsabilidad del demandado Jorge Enrique González Rodríguez es objetiva, por tratarse de una actividad peligrosa como es la de conducir vehículos”, en tanto que la responsabilidad de la señora Martha Janeth Soto, propietaria del rodante, “es solidaria y directa por el hecho de tener un vínculo con el conductor del vehículo infractor [de] dependencia y subordinación”. Por último, la responsabilidad de la compañía accionada “es solidaria con los otros demandados, porque el hecho ocurrió en las instalaciones de la empresa, que no tuvo las medidas de seguridad y protección para evitar este suceso como lo determina la ley.” (fls. 117 – 126, cdno 1).

2. Enterada del libelo, la sociedad N.L. CONTAPA S.A. C.I. se opuso a las pretensiones y formuló la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, la que el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad declaró fundada a través de la sentencia anticipada de 22 de marzo de 2018, que, al ser revisada en sede de apelación, revocó este Tribunal el 2 de abril de 2019, en cuya parte resolutive dispuso que la referida defensa se dilucidara en la sentencia definitiva con la que se zanjara el litigio, vale decir, una vez fenecidas las etapas de pruebas y alegaciones que el ordenamiento jurídico consagra.

3. Con posterioridad, los actores reformaron la demanda² y la dirigieron en forma exclusiva contra la compañía N.L. CONTAPA S.A. C.I., para que se declare que esta incurrió en responsabilidad civil

² Ver folios 212 - 221, cdno. 1.

extracontractual por los “daños materiales y extrapatrimoniales” que padecieron por el accidente de que fue víctima el señor Alexander Rafael Martínez Hincapié, ocurrido el día 28 de febrero de 2013 en el municipio de Cota, vía Siberia, causados “por el actuar inadecuado del conductor Jorge Enrique González Rodríguez con el vehículo de placas WTJ – 863”, quien se encontraba bajo dependencia y subordinación de aquella y, en consecuencia, se la condene a pagarles las sumas a las que se hizo referencia en la primigenia demanda, a título de perjuicios patrimoniales e inmateriales.

Para soportar sus pretensiones, los actores alegaron que sobre las 4:00 p.m. del día 28 de febrero de 2013, el señor Alexander Martínez Hincapié se encontraba ejerciendo labores de soldador en la compañía demandada, cuando fue arrollado por el rodante de placas WTJ – 863 que era conducido por Jorge Enrique González Rodríguez, en desarrollo de labores de carga de mercancía de la susodicha compañía y “estaba retrocediendo el vehículo sin ninguna precaución, tanto de este como de la empresa”, amén de que el piloto “se encontraba bajo subordinación y dependencia de la empresa N.L CONTAPA S.A., quien ejercía el control, vigilancia, cuidado y dirección de este”.

Afirmaron que la demandada no actuó con diligencia, control y cuidado para impedir que se ocasionara el daño dentro de sus instalaciones, razón por la cual es responsable por el hecho ajeno, pues “tenía el control y dirección del autor del perjuicio (Jorge Enrique Rodríguez)”; además, “tenía la guarda del vehículo con el que se le ocasionaron las lesiones permanentes al señor Alexander Rafael Martínez”.

Es así como producto del accidente aquel “sufrió lesiones severas en su columna vertebral y fue operado el [1º] de marzo de 2013”.

Añadieron que el actor Alexander Martínez Hincapié fue contratado por Hermán Jesús Saldarriaga, mediante contrato a término indefinido y un salario de \$1.500.000,00 mensuales; que ha sufrido perjuicios materiales y morales “por causa del accidente que lo tiene incapacitado, ya que le ha tocado asumir transportes para las diferentes citas médicas, depender de terceras personas para que le ayuden en el diario vivir, [padecer] un dolor crónico en la columna e insomnio, que ha sido tratado con medicamentos tal como reposa en la historia clínica”.

Precisaron que el lesionado “ha sido sometido durante más de 12 meses a un proceso de rehabilitación...”, sin que pueda volver a ejercer

su oficio de soldador metalmecánico, ya que este requiere de fuerza física, movimientos constantes y repetitivos, y el levantamiento de máquinas que superan los 15 kilogramos de peso...”.

Resaltaron que quien conducía el automotor con el que se produjo el accidente se encontraba bajo la subordinación y dependencia de la compañía demandada, que era la que “ejercía [su] control, vigilancia, cuidado y dirección”, sociedad que no actuó con la debida diligencia para impedir que se ocasionara el daño dentro de sus instalaciones, por lo que es responsable por el hecho ajeno, “porque tenía el control y dirección del autor del perjuicio, [así como] la guarda del vehículo con el que se le ocasionaron las lesiones permanentes al señor Alexander Rafael Martínez”.

Arguyeron que Merlis Esther y Olga de Jesús Martínez Hincapié, hermanas del lesionado, tuvieron que trasladarse a la ciudad de Bogotá para atenderlo “y han sido afectadas moralmente por el daño ocurrido a su hermano; tuvieron que padecer mucho sufrimiento, tristeza, aflicción, angustia y, además, tuvieron que dejar a sus respectivas familias... para acompañar y cuidar a su hermano menor”.

Añadieron que el 24 de noviembre de 2014 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que el afectado sufrió una pérdida de capacidad laboral definitiva del 15,13%.

Para finalizar, pusieron de presente que a raíz del accidente aquel quedó cesante, “por cuanto la empresa N.L. CONTAPA S.A. C.I. se negó a aceptar al demandante para continuar en la empresa en otro tipo de labores”. (fls. 209 – 221, cdno 1).

4. La demanda reformada, con la que se alteró el factor de imputación de responsabilidad (paso de ser por el hecho propio a aquella derivada del hecho ajeno), se admitió mediante proveído de 2 de febrero de 2017 y se ordenó su notificación a la pasiva por estado (fl. 226, *ib.*) quien, pese a estar enterada del libelo reformado, permaneció silente.

5. La sentencia de primera instancia

La primera instancia finalizó con fallo en el que acogió parcialmente las pretensiones, pues: **a)** declaró que la demandada N.L. CONTAPA S.A C.I. es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios irrogados a los demandantes; **b)** en consecuencia, la condenó a pagarles las siguientes sumas:

i) perjuicio moral:

- Alexander Rafael Martínez Hincapié: \$18.170.400 (20 smlmv).
- Esther Martínez Hincapié: \$4.542.600 (5 smlmv).
- Olga de Jesús Martínez Hincapié: \$4.542.600 (5 smlmv)

ii) perjuicio a la vida de relación:

- Alexander Rafael Martínez Hincapié: \$18.170.400 (20 smlmv)

c) negó el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro solicitado por Alexander Rafael Martínez Hincapié; y **d)** condenó en costas a la parte demandada.

Para llegar a esas conclusiones, comenzó por advertir que, dado el régimen de responsabilidad que soporta las pretensiones, correspondía al extremo actor acreditar que entre el conductor del vehículo y la sociedad demandada existía una relación de subordinación o dependencia, que sirviera de diana para comprometer la responsabilidad de esta última por el hecho culposo “que pudiere predicarse de la actividad que aquel realizaba el día del accidente”.

Y ello quedó corroborado con la declaración de quienes aquí concurren como testigos, pues el deponente Eiber Abad Callejas señaló que el vehículo que embistió al demandante Martínez Hincapié era conducido por el señor Jorge Enrique González Rodríguez, trabajador de la compañía demandada. El precitado conductor dio marcha atrás de manera imprudente, vale decir, sin percatarse de la presencia de Martínez Hincapié, arrastrándolo al menos 7 metros, sin que detuviera oportunamente el desplazamiento del rodante, “pese al escándalo del personal presente”.

Agregó que González Rodríguez conducía ese vehículo en cumplimiento de las órdenes efectuadas por el señor Omairó, jefe de planta. Vale decir, el accionamiento del automotor al interior de las instalaciones de la compañía “se dio en cumplimiento de las funciones asignadas por el señor Omairó a Jorge González, siendo este último también empleado de la empresa demandada, porque era la persona responsable de mover los materiales... en ese preciso vehículo”.

El declarante también manifestó que “en la bodega de [la sociedad] Contapa no había una señalización para el desplazamiento del personal”, al punto que los empleados efectuaban sus labores en el mismo espacio destinado para el movimiento de vehículos. Dijo que las

funciones de los obreros consistían, por ejemplo, en construcción de tanques de almacenamiento petrolero, para lo cual debían efectuar el corte de láminas que se cargaban luego en el vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Dicha versión de los hechos no fue desvirtuada por la pasiva, máxime que no asistió a la audiencia de que trata el artículo 101 del entonces vigente CPC, vicisitud de la que afloran “indicios en contra de la sociedad demandada”, aunado a “su conducta silente frente a la reforma de la demanda que efectuara la parte actora, donde se afirmó la dependencia del conductor del vehículo para con la empresa”.

En definitiva, no hay duda de la legitimación por pasiva en este asunto, “pues aun cuando el vehículo involucrado en el accidente no es [de] propiedad de la sociedad demandada como da cuenta el certificado visible a folio 29, s[í] está probado no solo que el accidente ocurrió al interior de sus instalaciones sino con ocasión de las actividades que bajos sus indicaciones se realizaban en ese lugar”.

Ahora bien, tampoco hay duda sobre la causación del “hecho dañoso” por cuanto, según lo refiere la historia clínica, dadas las lesiones que padeció, el señor Alexander fue sometido, el 1º de marzo de 2013 en la Clínica Nueva, a cirugía de laminectomía + descompresión + reducción de la fractura L4 + artrodesis y fijación, y pese a dicho procedimiento quirúrgico, continuó “presentando limitaciones para flexión de tronco, como da cuenta la historia clínica..., así como presencia de un dolor crónico como lo señala la nota médica de Cuidarte tu Salud S.A.S., con mal pronóstico de alivio”.

Sin que pueda perderse de vista que aquí se aportaron dos dictámenes proferidos por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, que dictaminaron una pérdida de su capacidad laboral del 15.13%, “lo cual da cuenta de la limitación funcional que padece”.

En relación con la culpa, la juzgadora precisó, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, que en este caso debe presumirse, si se tiene en cuenta que el accidente ocurrió “por el hecho de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos”. Así, el error de conducta o falta de diligencia “permanece en cabeza del señor Jorge González como dependiente de N. L. Contapa S.A. C. I., pues el señor Alexander Rafael Martínez Hincapié era un peatón que no ejercía actividad peligrosa alguna, solo transitaba por un área de la empresa donde se

movilizaba el vehículo de acuerdo a las indicaciones que esta misma impartía”.

Por manera que incumbía a la demandada, para exonerarse, demostrar alguno de los eximentes de responsabilidad, lo que no sucedió, debido al silencio que guardó en la reforma de la demanda y a que no desplegó esfuerzo probatorio para dar cuenta de alguna causa extraña.

Tampoco hay duda de la relación de causalidad, la cual emerge evidente “entre el accidente que provocó el dependiente de la sociedad demandada y el daño, pues fue a raíz del choque que el señor Alexander fue trasladado de manera inmediata a la Clínica Juan N. Corpas y tuvo un proceso de recuperación ante diferentes instituciones de salud, que de acuerdo a las pruebas documentales, le generaron múltiples incapacidades que se prolongaron, al menos, hasta el 12 de agosto de 2014”.

Esclarecidos los elementos de la responsabilidad, centró su atención en la procedencia de los perjuicios reclamados.

En cuanto atañe al lucro cesante, aludió que su reclamación, según la demanda, se sustentó en las sumas dinerarias que el señor Alexander Rafael Martínez Hincapié dejó de percibir dada la reducción de su capacidad laboral. Sin embargo, no es procedente su reconocimiento en este caso, habida cuenta que, “a pesar del infortunado suceso, no está probado que el demandante haya dejado de percibir un ingreso, ni durante su periodo de incapacidad y rehabilitación, ni luego de que se definió su porcentaje de pérdida de capacidad laboral”.

Y es que no puede perderse de vista que, “tal como lo indicó el señor Martínez Hincapié en su declaración, la ARL a la que se encontraba afiliado procedió a realizar el pago de la indemnización por concepto del 15.13% de incapacidad definido por la Junta Nacional de Invalidez, siendo procedente entender que las sumas reclamadas ya se encuentran debidamente pagadas, no evidenciándose detrimento patrimonial alguno en el lapso” comprendido entre la ocurrencia del accidente de tránsito, hasta la data de presentación de la demanda, aunado a que “el tiempo de incapacidad debió ser cubierto por las entidades prestadoras del servicio de salud, particularmente[,] la EPS a la que se encontraba afiliado”.

Tampoco procede el reconocimiento del lucro cesante futuro, pues si su ingreso para la época del accidente, de acuerdo a los reportes efectuados al sistema de seguridad social, era de un salario mínimo legal mensual vigente, “debe decirse que el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, en su caso, no refleja una merma [en] sus ingresos, pues de acuerdo a la declaración rendida por el actor, se sabe que sigue trabajando como vigilante, recibiendo una remuneración mensual de \$1.000.000, que, para el año 2019, representa incluso un ingreso mayor al salario mínimo legal de esa anualidad [2013], [por lo que] pese al desafortunado accidente y superado su tiempo de incapacidad, esto no provocó una reducción de sus ingresos económicos, pues aun cuando se desempeña en un oficio distinto, sigue recibiendo una remuneración proporcional o similar a la que tenía antes del accidente, aun con las secuelas que el siniestro [le] dejó”.

En relación con el perjuicio moral, aludió que, dadas las secuelas que padeció el señor Alexander a raíz del infortunio, “deberá asignarse una cantidad más alta sobre sus hermanas, pues es la persona que directamente sufre las consecuencias del accidente, lo que permite entender una mayor afectación pues en carne propia padeció el dolor que produjo el accidente, fue sometido a diferentes tratamientos para reestablecer en parte su salud y acomodarse a sus nuevas circunstancias, que entre otras cosas le implican asimilar restricciones a sus actividades diarias”.

La cantidad que ha de dispensarse a las hermanas del lesionado debe ser menor, “pues de estas, la única certeza que se tiene de daño moral es la relación de consanguinidad que existe con su hermano Alexander Rafael y la necesidad de que ellas se desplazaran a esta ciudad [capital] para cuidarlo por algunos meses como lo refirió el testigo Abad Callejas, sin que se acredite una afectación mayor al hecho de la angustia o aflicción por las lesiones que le fueron ocasionadas al actor...”, sin desconocer, claro está, “el dolor por éstas sufrido, al ver el estado de su hermano luego del accidente, pues fueron estas quienes estuvieron por algunos meses atentas al cuidado del señor Martínez Hincapié...”.

Por último, en cuanto atañe al perjuicio a la vida de relación, señaló que es evidente que el señor Alexander Rafael “ha sufrido un cambio en el estilo de vida, pues tiene una calificación de pérdida de capacidad [laboral], que le demanda unas restricciones en sus actividades diarias como la misma historia clínica lo informa, aspecto que corrobora también el testigo Abad Callejas, quien dijo que al demandante ya no le funciona igual su columna, no puede moverse

igual, tuvo dificultades en ubicarse laboralmente porque no puede hacer fuerza, no pudo volver a jugar fútbol o montar bicicleta”.

5. El recurso de apelación

Inconforme, el extremo activo impugnó el ordinal tercero de la parte resolutive de esa decisión, con fundamento en que no debió negarse la indemnización del daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, pues “la doctrina y la jurisprudencia nacional han coincidido en que lo que se indemniza no es [la merma en] el ingreso mensual, sino la disminución de la capacidad laboral como tal, siendo indiferente que continúe trabajando o no”.

Además, en este caso está probado que el señor Alexander Martínez no pudo volver a ejercer su oficio de soldador, como que ya no puede cargar piezas pesadas y todo tipo de elementos de maquinaria, por las secuelas que le produjo el accidente y que lo privarán de por vida. Tampoco se tuvo en cuenta que permaneció desempleado por alrededor de 4 años y, si bien en la actualidad labora, lo hace como “cuidandero de las instalaciones de una empresa”, vale decir, a raíz del evento desafortunado le tocó emplearse en una actividad distinta a la que desempeñaba con antelación a la ocurrencia del accidente.

Por lo demás, señalaron que “no existe norma jurídica que impida el reconocimiento de los dos sistemas indemnizatorios a favor de la víctima”, pues en tanto que el sistema de seguridad social, incluido el subsistema en riesgos profesionales, “busca amparar todo tipo de contingencias que se deriven de las relaciones laborales y no laborales, bajo los principios de universalidad y solidaridad”, la indemnización de perjuicios proveniente de la responsabilidad civil “apunta a la reparación integral por el daño causado a la víctima”.

Así, indicaron que la indemnización que recibió el señor Rafael Alexander por parte de la ARL Positiva apenas constituye “una reparación parcial”, que tiene su fuente en la relación de trabajo y que no exonera al autor del daño de su obligación de repararlo en forma integral, máxime que la responsabilidad de la compañía demandada tiene su manantial “en el accidente causado con el vehículo de placas WTJ-863, bajo el régimen de la culpa ajena y en ejercicio de una actividad peligrosa”.

Por último, manifestaron que el cálculo del lucro cesante debe efectuarse con base en el salario devengado por el demandante para la época del accidente (\$1.500.000), pues así lo certificó el señor Jesús

Cepeda Neira, “quien la expidió como representante legal de la empresa empleadora”. Añadieron que una cosa es el salario realmente devengado y otra distinta que los aportes a seguridad social se efectuaran con base en un ingreso inferior, “por la costumbre que existe en ese medio, para evadir los pagos parafiscales”, lo que “no es óbice para que se desvirtúe la certificación laboral expedida por Renacer Plus”

CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

2. De acuerdo con los antecedentes que vienen de relatarse, quedaron al margen de la discusión: **(i)** la estructuración de los elementos que estereotipan la responsabilidad civil en este caso, pues el extremo demandado no los discutió; **(ii)** la declaratoria de que la pasiva es responsable de los perjuicios de tipo inmaterial que padecieron los demandantes; **(iii)** la tasación de los perjuicios de índole extrapatrimonial (moral y de vida de relación), que fueron reconocidos a los actores y cuya cuantía no cuestionaron.

3. Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con los argumentos expuestos por los recurrentes, el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar si se abre paso el reconocimiento del perjuicio de índole material en la modalidad de lucro cesante.

Pues bien, este Tribunal considera que el ordinal tercero de la providencia apelada, en aquello que fue objeto de apelación, debe revocarse, como se explica a continuación:

Los impugnantes se duelen de que la juez *a quo*, frente al compromiso de dilucidar el reclamo de la indemnización de perjuicios derivados del accidente del que fue víctima Alexander Rafael Martínez Hincapié, hubiere negado el reconocimiento, a su favor, del *lucro cesante*, tras considerar, en síntesis, que “a pesar del infortunado suceso, no está probado que el demandante haya dejado de percibir un ingreso, ni

³ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

durante su periodo de incapacidad y rehabilitación, ni luego de que se definió el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”; lo primero, porque “la ARL a la que se encontraba afiliado procedió a realizar el pago de la indemnización por concepto del 15.13% de incapacidad definido por la Junta Nacional de Invalidez” y “el tiempo de incapacidad debió ser cubierto por las entidades prestadoras del servicio de salud, particularmente[,] la EPS a la que se encontraba afiliado”; lo segundo, toda vez que, de acuerdo a la declaración rendida por el actor, “se sabe que sigue trabajando como vigilante”, por lo que no padeció una merma en sus ingresos.

Para la Sala, la negativa de la falladora de primera instancia pasó por alto, de un lado, que en el expediente existen diferentes medios de persuasión (historia clínica, dictámenes elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez), referentes al estado de salud del demandante y a las secuelas que le produjo el accidente; y, de otro, que conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**”. Mandato que refuerza el artículo 283 del Código General del Proceso⁴.

El principio de reparación integral, según lo ha precisado la jurisprudencia, ordena “que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)” (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Pues bien, en el *sub examine*, como se anticipó, se allegó copia de la historia clínica del señor Martínez Hincapié, que refiere que a consecuencia del accidente sufrió “trauma en cabeza, hemitórax derecho y miembro inferior derecho”, por lo que “se realiza placa de columna que muestra fractura a nivel de L3-L4” y es sometido a intervención quirúrgica de “laminectomía más descompresión”, “reducción de la fractura L4” y “artrodesis [para] fijación de L3 a L5”.

⁴ Según el cual “[e]n todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

El 2 de marzo de 2013, la Clínica Nueva revela los resultados de la tomografía de columna lumbar y diagnóstica “fractura por estallido del cuerpo vertebral de L4 con desplazamiento de fragmento óseo hacia el canal medular, de aproximadamente 5 mm, y hacia el agujero de conjugación del lado izquierdo”, así como “fracturas de apófisis transversas de L4 y de la lámina izquierda del mismo cuerpo vertebral, con pérdida de la altura del 15 al 20%, con discreta retrolistesis del cuerpo vertebral de L4 sobre L5”.

El 29 de enero de 2014, la Clínica Nueva conceptuó: “fractura por aplastamiento del cuerpo vertebral L4, con disminución en su altura en aproximadamente el 20%. Hay artrodesis con barra y tornillos transpediculares de L3 y L4 (...)”.

La historia clínica también evidencia que tras el cese de las incapacidades que se otorgaron al señor Martínez Hincapié, “podrá reincorporarse a sus labores con las siguientes restricciones: no agacharse; evitar movimientos repetitivos del tronco en rotación o en flexión (barrer, trapear, recoger objetos, ordenar, etc.); no levantar objetos de más de 15 kg de peso; no llevar cargas sobre los hombros ni en la cabeza; no estar en una misma posición más de 30 minutos; debe realizar pausas dinámicas de 3 minutos cada 4 horas con estiramientos”.

También se allegó copia del informe técnico de lesiones no fatales elaborado el 11 de abril de 2013 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que corresponde al primer reconocimiento médico legal y que, con soporte en la historia clínica del paciente, refiere que el señor Martínez Hincapié presenta “fractura del cuerpo vertebral lumbar 4 con fragmento intracanal (...). Se lleva a cirugía donde se realiza laminectomía más descompresión, reducción de fractura cuerpo vertebral lumbar 4 más artrodesis de fijación L3-L5”, lo que le generó una “cicatriz de 14 cm vertical a nivel lumbar sobre cuerpos vertebrales”.

Entretanto, el informe pericial de clínica forense del mismo instituto, de la Unidad Básica de Facatativá, elaborado el 5 de marzo de 2014, concerniente al segundo reconocimiento médico legal, refiere “paciente con dolor lumbar residual, sensación de dolor punzante en los últimos días, no se ha logrado integrar a sus labores por dolor (...) se considera que puede integrarse a su trabajo con restricciones laborales”. En el examen físico se halla “cicatriz hipertrofia, hipercrómica, visible y extensible en zona lumbar, sentido vertical, de 14 cm”.

En ese mismo informe se dictaminó como secuela médico legal: “deformidad física que afecta el cuerpo **de carácter permanente**” (se resalta).

Por su parte, el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 26 de junio de 2014 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, disipa cualquier duda en torno al estado de salud del demandante y las secuelas que le produjo el accidente, pues no solo se hizo alusión al diagnóstico de “fractura de cuerpo vertebral L4 en un 20%” y a la cirugía que se le practicó de “artrodesis lumbar por fractura de cuerpo vertebral de L4”, sino que concluyó, en relación con las deficiencias, “fractura por acuñaamiento de vértebra, fijación de dos vértebras lumbares [y] síndrome doloroso de columna”, todo lo cual arrojó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del **15,13%**, porcentaje que fue ratificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen rendido el 25 de noviembre siguiente.

La documental referida a espacio -a la cual es dable otorgar entera credibilidad, entre otras, por no haber sido redargüida ni tachada- pone en evidencia que el accidente de trabajo le produjo al actor las lesiones y secuelas relacionadas en precedencia, vicisitud que imponía la necesidad de avaluar los perjuicios que sufrió -y sufre- como consecuencia del infortunado suceso, entre ellos, el lucro cesante que, según la doctrina de los profesores Félix Trigo Represas y Marcelo López Mesa citada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al estudiar el tema de la responsabilidad en accidentes de tránsito, “se basa en la disminución de ingresos, extremo que debe fundarse en un juicio de probabilidad” (CSJ. SC7824-2016. Junio 15. Exp. 2006 00272 01. M.P., dra. Margarita Cabello Blanco).

En ese orden, estima la Sala que no anduvo afortunada la falladora de primer grado al negar el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el actor, tras estimar que las lesiones que padeció no le impidieron volver a trabajar, pues dicho razonamiento no solo pasó por alto las pruebas reseñadas en precedencia, que ponen al descubierto la reducción de su fuerza productiva y su estado de incapacidad permanente, sino que dejó de aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con relación a casos semejantes, en contravención a lo previsto en el artículo el artículo 7º del estatuto procesal general, que establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción, y solo de manera excepcional, separarse de ella, evento en el cual le es

imperativo “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”.

En efecto, no puede pasarse inadvertido, en cuanto atañe al lucro cesante, rubro aquí cuestionado, que el daño padecido por la víctima radica en la pérdida de su capacidad laboral, la que, al ser permanente (tendrá que soportarla por el resto de su vida), se traducirá en una merma en los ingresos que habría de recibir en condiciones normales, vale decir, de no haberse disminuido su fuerza de trabajo a raíz del accidente en el que se vio involucrado; de ahí que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en asuntos de análogo tenor, a efectos de hallar el valor del lucro cesante, aplique a los ingresos de la víctima, el porcentaje de incapacidad⁵.

No se trata, entonces, como lo dejó entrever la falladora de primer grado, de un perjuicio incierto, “pues el daño que éste importa, es cierto en la medida en que el damnificado tiene un interés legítimo a la percepción de esos lucros al momento del evento dañoso. En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar al patrimonio damnificado de la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho, es decir, título, al tiempo en que acaece el *eventos damni*”⁶, lo que se traduce en “el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo”⁷.

Sin que pueda perderse de vista, en este caso particular, que si bien el demandante manifestó que en la actualidad trabaja en la compañía ‘Protección Católica de Colombia’, sus labores se limitan a “cuidar las instalaciones y mantener limpio el patio”, lo que igualmente fue corroborado por el testigo Eider Abad Calleja, al relatar que aquel “simplemente se dedica a abrir la puerta, estar pendiente de quién llega y cuidar las instalaciones de la empresa”, lo que sin ambigüedad advierte que a raíz del evento adverso no ha podido desempeñar su oficio de soldador metalmecánico, pues ello supondría el empleo de destrezas que en la hora actual no posee, dadas las afectaciones de salud que padece; siendo deber de la compañía accionada indemnizar los perjuicios ocasionados, equivalentes a lo que obtendría normal y mínimamente el demandante al laborar y subsistir con su trabajo.

⁵ Al respecto, véase, entre otras, las sentencias SC2498-2018 de 3 de julio, rad. 110013103029200600272 01 y SC4322-2020 de 17 de noviembre, rad. 11001310302020060051401.

⁶ SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Santiago de Chile 2011.

⁷ STC216-2020 de 23 de enero, rad. 110010203000202000001 00.

Al respecto, ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción en reciente oportunidad, que “... no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-...”⁸.

Por supuesto que el hecho de que el sistema de riesgos profesionales asumiera el pago de una indemnización –equivalente a \$4.000.000 según el dicho del demandante- a consecuencia del accidente de trabajo que padeció, no impide el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del daño que le fue infligido, si se considera que, según el artículo 12 del Decreto 1771 del 3 de agosto de 1994, compilado en el artículo 2.2.4.4.7 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, “[l]a entidad administradora de riesgos laborales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia laboral, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero. Lo dispuesto en el inciso anterior **no excluye que la víctima, o sus causahabientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicio, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos laborales** (se resalta).

Disposición que pone de presente que, aun cuando se puede demandar al tercero causante del daño, si la víctima recibe una indemnización derivada de un accidente de trabajo o enfermedad laboral no puede acumular en su patrimonio las dos indemnizaciones sin incurrir en un doble cobro, pues en dicho evento se impone descontar la parte que pudiera corresponder al sistema de Riesgos Profesionales.

En el caso concreto, contrario a lo que manifestó la juzgadora de primer grado, no hay certeza, por falta de prueba concluyente a ese respecto, si el pago de \$4.000.000 a los que se refirió el demandante en su intervención⁹, corresponde, como se señaló en el fallo impugnado, a “la indemnización por concepto del 15.13% de incapacidad definido por la Junta Nacional de Invalidez” o si atañe, por el contrario, al pago de las incapacidades que le fueron prescritas durante la atención médico asistencial que recibió.

⁸ CSJ. SC3919-2021, 8 sep. Rad. n.º 66682310300320120024701.

⁹ Efectuada en la audiencia de 23 de septiembre de 2019.

Sin embargo, sea que dicha cifra corresponda a uno u otro concepto, por tratarse de una prestación asumida por la entidad administradora de riesgos laborales, ello no es óbice para dejar de calcular el monto de la indemnización por lucro cesante, aplicando el descuento a que se refiere la disposición antes mencionada, en desarrollo del principio de reparación integral.

Ahora bien, pese a que la juez *a quo* señaló que “el tiempo de incapacidad debió ser cubierto por las entidades prestadoras del servicio de salud, particularmente[,] la EPS a la que se encontraba afiliado”, no solo se trata de una consideración particular de la juzgadora, sino que no hay prueba alguna en el expediente que permita inferir que ello en verdad es así, vale decir, que al actor se le hicieron pagos durante el periodo que permaneció convaleciente. De suerte que, en ausencia de prueba al respecto, no es dable deducir de la liquidación que se hará, algún monto por dicho concepto (incapacidades). Por manera que solo se deducirá el importe a que hizo referencia el accionante al absolver interrogatorio.

Así las cosas, en aras de cuantificar el lucro cesante consolidado y futuro, habrá de tenerse en cuenta que si bien al expediente se aportó una certificación del 30 de septiembre de 2013 expedida por quien dijo ser la jefe de personal de ‘Renacer Plus Metal’, en la que aseguró que el señor Alexander Rafael Martínez Hincapié “labora con nosotros” en el cargo de “soldador” y devenga un salario de 1.500.000, dicha prueba adolece de las siguientes vicisitudes que impiden considerarla en esta instancia:

a) Contrario a lo que allí se advirtió, para la fecha en que fue expedida (30 de septiembre de 2013) el demandante no desempeñaba ninguna actividad laboral, pues, según adujo en el interrogatorio de parte que se le practicó, desde el 28 de febrero de 2013, hasta el año 2017 permaneció desempleado. Al respecto, señaló: “no estuve laborando [a raíz] del accidente que tuve (...) no se me abrieron puertas porque siempre me rechazaban por el accidente que tuve”. Por lo tanto, la manifestación allí expuesta de encontrarse trabajando para esa fecha, no luce fidedigna.

b) Conforme lo puso de presente el demandante, para la época de los hechos su empleador era Herman Saldarriaga, quien era contratista de N.L. CONTAPA S.A. C.I. Por manera que si no laboró para ‘Renacer Plus Metal’, o por lo menos de ello no da cuenta el expediente, no es factible tener a persona jurídica como compañía empleadora.

c) Pese a que en el recurso de apelación se adujo que fue el señor Jesús Cepeda Neira quien expidió la certificación en comentario “como representante legal de la empresa empleadora”, otra cosa aflora del documento. En efecto, no solo la certificación aparece suscrita por una persona distinta (Yeimi Paola Bocanegra Rojas), que lo signó en calidad de “jefe de personal”, sino que, con arreglo a la declarado por el demandante, ‘Renacer Plus Metal’ no fungía como su empleadora, en tanto que quien lo contrató y pagaba sus emolumentos era el señor Herman Saldarriaga; sin que quedara acreditado en el curso de la primera instancia, el vínculo laboral o de prestación de servicios que el señor Martínez Hincapié tuvo con ‘Renacer Plus Metal’.

d) No obstante que al formular su impugnación los apelantes sostuvieron que el señor Jesús Cepeda Neira “confesó en su declaración que la certificación laboral que obraba en el expediente fue realizada por él [con] base [en] su condición de representante legal”, ya se vio como el precitado no solo no fue quien expidió la certificación, como que aparece suscrita por otra persona, por lo que ciertamente no podía ratificar lo que no es de su autoría, sino que, escuchada nuevamente su intervención, no se advierte que haya declarado en aquellos términos, como que ninguna pregunta se le hizo sobre la certificación que obra a folio 34 del expediente.

e) De acuerdo a los reportes efectuados al sistema de seguridad social, el ingreso mensual del señor Alexander Rafael Martínez Hincapié era de un salario mínimo legal mensual vigente; sin que quedara demostrada la afirmación en sentido opuesto efectuada por la apoderada de los impulsores, según la cual “si la demandada no pagaba [a] mi mandante la seguridad social [con] base al ingreso real de este, es por la costumbre que existe en ese medio, para evadir los pagos parafiscales”. Téngase en cuenta que la existencia de este hecho opuesto o contrario incumbía también demostrarse; ciertamente, la carga de la prueba de este último supuesto fáctico estaba radicada en el demandante, pues *onus probandi incumbit actori*; tarea que no satisfizo.

Entonces, para suplir esa deficiencia probatoria, y en aras de cuantificar el lucro cesante, se tomará el valor del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del accidente, pues dicho proceder ha sido avalado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia nacional, “en aras de efectivizar el principio de reparación integral”¹⁰.

En verdad, la falta de determinación de los ingresos devengados por la víctima no impide reconocer lo que en casos similares ha

¹⁰ CSJ. SC2498-2018 de 3 de julio, rad. 110013103029200600272 01.

Sentencia en el proceso n.º 110013103031201500136 02

Clase: Verbal - RCE

dispensado la doctrina y la jurisprudencia tras presumir para el lesionado la remuneración del salario mínimo legal mensual, pues “habiéndose causado el daño resultaría abiertamente contrario a la *equidad* negar su reconocimiento en el caso concreto”¹¹.

Al punto, la citada Corporación ha precisado que “la utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima” (CSJ. sent. SC4803-2019, en la que se citó la sentencia de la SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

Ahora bien, conforme a pronunciamientos de la Corte¹² y esta Sala de Decisión¹³, ha de acudir al salario devengado por la víctima para la época del accidente (**\$589,500** para 2013). Sin embargo, es menester traer a valor presente dicho ingreso para “**contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero**”¹⁴, para lo cual se acudirá a la fórmula utilizada por la jurisprudencia nacional¹⁵ y esta Sala de Decisión¹⁶, a saber:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Ahora, como a los ingresos de la víctima [**\$589.500**] debe aplicársele el porcentaje asignado por la disminución de su capacidad laboral, el cual se fijó en **15,13%** según los dictámenes que elaboraron las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, ello da como resultado \$89.191,35, monto que se tendrá de base en las

¹¹ CSJ, cas. Civ. Sentencia de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01. Allí la Corte sostuvo que “la equidad se erige en uno de los más caros principios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no sólo para interpretar la ley cual lo disponen los artículos 32 del Código Civil y 8º de la Ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues, *v. gr.*, de conformidad con la Ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, ‘atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (art. 16, se subraya)”.

¹² CSJ. SC4803-2019, 12 nov. exp. 2009-00114-0. Caso de similares contornos, en el cual la víctima de un accidente padeció una pérdida de su capacidad laboral del 44.90% y se liquidó el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente actualizado a la fecha del fallo.

¹³ TSB. sentencia de 21 de abril de 2021, rad. 11001310304120140016101; sentencia de 30 de abril de 2019 rad. 11001310304020170052001; sentencia de 22 de agosto de 2018 rad. 1100131030162011 00537 01; y sentencia de 3 de agosto de 2021 rad. 110013103035201800509 01.

¹⁴ CSJ, sentencia SC4966, 18 nov. exp. 11001310301720110029801.

¹⁵ *Ib.*, sentencia SC4966, 18 nov.

¹⁶ TSB, sentencia de 3 de marzo de 2021. exp. 11001310300120150077807. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

Sentencia en el proceso n.º 110013103031201500136 02

Clase: Verbal - RCE

operaciones pertinentes, también llamado por la jurisprudencia de la Corte como “ingreso base de liquidación”¹⁷.

Entonces,

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$Ra = \$89.191,35 \times \frac{121.50 \text{ (IPC agosto de 2022)}}{78.63 \text{ (IPC febrero de 2013)}}$$

$$Ra = \$89.191,35 \times 1.54$$

$$Ra = \$137.354,14 \text{ (renta actualizada)}$$

En este sentido, en el aparte II Liquidación del lucro cesante, que alude a los perjuicios por incapacidad laboral, la doctrina¹⁸ ha puntualizado:

“Una vez establecido el valor mensual o anual del lucro cesante sufrido por la víctima lesionada, podemos emprender la investigación tendente a saber cuál es el valor total del lucro cesante proveniente de la incapacidad laboral. En ese sentido, habrá dos períodos claramente definidos: el primero abarca el tiempo transcurrido entre el momento del accidente y el del proferimiento de la sentencia (lucro cesante pasado o consolidado); de otra parte, muchas veces la incapacidad continúa con posterioridad a la sentencia condenatoria [como acá que es ‘permanente parcial’]. Es preciso entonces liquidar el lucro cesante futuro que se produce entre el momento del fallo y aquel en que termina la incapacidad, sea por muerte de la víctima, sea por su recuperación”.

Por manera que el período indemnizable del lucro cesante consolidado cubrirá un total de 114.8 meses, que es el número que ha transcurrido desde la ocurrencia del accidente [28 de febrero de 2013] hasta la fecha probable de emisión de la sentencia de segunda instancia [22 de septiembre de 2022].

Para calcular la indemnización, menester es aplicar la siguiente fórmula matemática, a propósito, la que viene aplicando la jurisprudencia para casos semejantes:

¹⁷ CSJ. SC2498-2018 de 3 de julio, rad. 110013103029200600272 01 (pág. 29).

¹⁸ Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Javier Tamayo Jaramillo, págs. 871 a 957, Segunda Edición 2007, Sexta reimpresión, Noviembre de 2011.

Sentencia en el proceso n.º 110013103031201500136 02

Clase: Verbal - RCE

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación: \$137.354,14.

I = Interés puro o técnico: 0.004867.

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Reemplazando, se tiene:

$$S = \$137.354,14 \times \frac{(1+0.004867)^{114.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$21.055.662,12.$$

Por lo tanto, se reconocerá **\$21.055.662,12** por concepto de lucro cesante consolidado.

Ahora bien, el lucro cesante futuro habría de reconocerse a partir del día siguiente a la sentencia de segunda instancia [23 de septiembre de 2022], hasta la esperanza o probabilidad de vida o del señor Martínez Hincapié, de 49,4 años¹⁹, pues para la fecha del accidente [febrero de 2013] tenía 31 años, como que según su documento de identidad nació el 31 de enero de 1982.

Sin embargo, con todo y que las cosas fueren de ese modo, lo cierto es que el recurrente limitó su pretensión a un total de 47.3 años, como aquella que fuera su supervivencia probable (fl. 121, cdno. 1), lo que supone aplicar el principio de congruencia (artículo 281 del CGP).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el artículo 206 del CGP, vigente desde el 12 de julio de 2012²⁰, precisó que “esa regla introdujo un parámetro complementario de congruencia (no previsto en el Código de Procedimiento Civil) al prohibir la imposición de condenas que superen el importe tasado bajo juramento por el demandante”.

¹⁹ Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se modifican las Resoluciones 0585 de 11 de abril de 1994 y 0497 de 20 de mayo de 1997.

²⁰ Artículo 627.1 del CGP.

Sentencia en el proceso n.º 110013103031201500136 02

Clase: Verbal - RCE

Así las cosas, el período indemnizable cubrirá un total de 451.23 meses, que es el periodo transcurrido entre el día siguiente a la fecha de esta providencia [23 de septiembre de 2022], hasta el 31 de abril de 2060, (fecha en que el actor tendría 78 años y 3 meses de vida).

Entonces, se aplicará la siguiente fórmula también utilizada por la Corte Suprema de Justicia, a saber:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$137.354,14 \times \frac{(1+0.004867)^{451.23} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{451.23}}$$

$$S = \$25.065.615,57.$$

No obstante, a esa cifra debe descontarse la suma de \$4.000.000, que según indicó el actor en su interrogatorio, le pagó la ARL Positiva, “por concepto de la pérdida [de la capacidad] laboral que tuve para trabajar”. Ello, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1771 del 3 de agosto de 1994, compilado en el artículo 2.2.4.4.7 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

De suerte que, lo que se le reconocerá por concepto de lucro cesante futuro, será la suma de **\$21.065.615,57**.

En conclusión, se revocará el ordinal tercero de la sentencia de primer grado para, en su lugar, conceder las reseñadas sumas por concepto de lucro cesante pasado y futuro; en lo demás, se confirmará, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad de la apelación, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Revocar el ordinal tercero de la sentencia que el 14 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se dispone:

Sentencia en el proceso n.º 110013103031201500136 02

Clase: Verbal - RCE

Primero. Condenar a N.L. CONTAPA S.A C.I a pagar a Alexander Rafael Martínez Hincapié, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas: i) \$21.055.662,12, por concepto de lucro cesante pasado; y ii) \$21.065.615,57, a título de lucro cesante futuro.

En lo demás, se confirma la sentencia impugnada.

Segundo. Sin costas en esta instancia por lo advertido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd70980a3263285cf3d7aabcc5ee53635429e4d6914b387a51f48ab002c1cf0**

Documento generado en 23/09/2022 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 31-2019-00492-03)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de julio 22 de 2022 dictada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a las partes apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten el recurso o manifiesten si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto de guardar silencio.

Si allegan escrito o manifiestan atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4f85eebedd374b0d0e08372fef25e63728504d612a1c1e67917d1cbefe657f**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA de LINA MARÍA ZAMBRANO LUQUE contra MERY MERCEDES LUQUE INFANTE Exp. 031-2020-00040-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) d septiembre de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 32-2015-00407-01)

Teniendo en cuenta que hasta septiembre 13 pasado por Secretaría se remitió la comunicación a la señora perito para la asistencia a la audiencia programada en este asunto, de la cual el Instituto Colombiano de Medicina Legal informó que *“no se puede realizar el trámite pertinente para ningún servidor del instituto”*, el Despacho dispone:

Con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso, reprogramar la audiencia instrucción y fallo en el asunto de la referencia, con asistencia del perito a efectos de contradicción del dictamen, para ello se fija la hora de las 8:30 A.M. del día 26 del mes de octubre del año 2022.

El Despacho remitirá directamente la presente información tanto a las partes como a la perita designada en este asunto.

Oportunamente se remitirá el enlace del expediente a fines de adelantar la audiencia en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a97feb528a02e50d2afeed8b428ba2030a1e6526035911f9dbc37e7ab8e166**

Documento generado en 26/09/2022 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 032201900386 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandada ante el juez de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3db82622a0576532b1b0d6416778d9239b22a4389a300ec8361db366da20d**

Documento generado en 26/09/2022 01:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. No. 35-2019-00086-01)

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, conforme el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 se declara desierto el presente recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612e5176417fc47386ac5bcbdadca229f224d9265ff6c08c2e3cfdde2731**

Documento generado en 26/09/2022 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Unión Temporal R&D Cundinamarca
Demandados: Fonade
Rad. 035-2019-00529-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del 26 de julio, “venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que la demandante desarrolló, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento pdf 034 de la carpeta “C01Principal”. En consecuencia, córrase el correspondiente traslado secretarial de ese escrito al no apelante, por el término de 5 días.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd7edc791ca63269d41e36ffaa35b9c93ed6037c69665f7997c2399f83c1a3b**

Documento generado en 26/09/2022 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno
(2022)

DEMANDANTE	:	CLAUDIA MADELEY ÁVILA VELANDIA
DEMANDADO	:	MARCO GERARDO, ALBA LUCIA, JESÚS OVIDIO, CELIA MARÍA, SEGUNDO AUGISTO Y GERMÁN ÁVILA VELANDIA, como herederos determinados de María Silvia Velandia de Ávila E INDETERMINADOS.
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver la apelación formulada por la demandante, contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 17 de octubre de 2017¹ y subsanada con posterioridad², Claudia Madeley Ávila Velandia, solicitó declarar que “ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble lote de terreno número siete de la Manzana K, del plano de loteo “SIRACUZA II”, de la zona de Bosa, junto con la casa de habitación de tres pisos... matrícula catastral 004519960800000000

¹ Págs. 72 a la 78, Archivo 17CuadernoPrincipal.

² Págs. 86 a la 98, Archivo 17CuadernoPrincipal.



y Chip AAA00450LFT”, ubicado en la calle 57A sur No. 86F-54 de esa ciudad; en consecuencia, “ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de registro”.

2. Como fundamentos fácticos informó que adquirió el inmueble reseñado por compra a Ana María Moreno García y Marco Juan de Dios Muñoz el 27 de enero de 1998 y desde esa fecha ha ejercido la posesión material, sin perturbación alguna. No suscribió escritura porque estaba “tramitando un auxilio y para otorgárselo [se] le exigía que no figurara con propiedad a su nombre”, por eso le pidió a su señora madre, María Silvia Velandia de Ávila, que firmara como la titular del dominio.

3. La demanda se admitió el 15 de noviembre de 2017; los demandados se notificaron, la contestaron y excepcionaron “plena validez jurídica del contrato de compraventa celebrado por la señora María Silvia Velandia de Ávila con los señores Juan de Dios Marco y Ana María Moreno,... y falta de idoneidad de acción judicial impetrada por la demandante”, quien “es mera tenedora del inmueble objeto de este proceso”, “María Silvia Velandia de Ávila como propietaria del predio... nunca dejó de ejercer sus derechos y obligaciones propias de esta condición”; “existencia plena de la titularidad de derechos herenciales de los demandados”; “mala fe de la demandante”, “renuncia a la prescripción” y la genérica³.

El curador ad litem de los herederos indeterminados de María Silvia Velandia de Ávila propuso la excepción genérica⁴.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

³ Págs. 154 a la 179, Archivo 17CuadernoPrincipal.

⁴ Archivo 26ContestacionDemanada20210922



El a quo negó las pretensiones porque no se cumplió con el término de veinte años para adquirir por prescripción, conforme la antigua norma, toda vez que, entre el 27 de enero de 1998 y el 17 de octubre de 2017, cuando se radicó la demanda, tan solo habían transcurrido 19 años, 8 meses y 20 días. Aún si se analizara con el plazo de diez años, lo cierto es que “los actos que se atribuye la señora Claudia... no pueden ser calificados como de poseedora y dueña, dado que, pese a la detentación del inmueble por ese interregno, ha reconocido dominio ajeno”, pues admitió “que no fue ella quien adquirió el bien, cancelándolo en su totalidad, sino que su mamá... le prestó el dinero, puntualmente de 8 a 12 millones, que refiere, costó el lote”, y después trató de pedir un crédito para pagarle, pero acordaron esperar a que se vendiera el predio. Además, tramitó un subsidio de vivienda que tampoco se logró porque el barrio no estaba legalizado, ni tenía servicios. Al plenario se trajo un “Acuerdo de Conciliación Sucesión”, suscrito por las partes, fechado 2 de julio de 2017, en el que se pactó que para “legalización del inmueble” a favor de la demandante, se comprometió “a realizar un pago de \$25.000.000... para ser repartido entre los siete hermanos”; a su vez, del interrogatorio de la accionante se colige que “su ingreso y permanencia como eventual titular dependió siempre de la decisión de su madre”, quien la citó en el mes de octubre de 2016, en la Casa de Justicia de Fontibón, para “aclarar la posesión y tenencia del inmueble”. No probó los hechos de la demanda, particularmente, la forma en que se dio la compraventa y lo relacionado con el subsidio de vivienda; en cambio, su contraparte acreditó que la convocante ya era dueña de otro inmueble para la época de celebración de ese negocio. Aunque la demandante repudió parcialmente la herencia en el proceso de sucesión, “en ese escenario no se incorporan pruebas diferentes o que puedan modificar el panorama hasta aquí expuesto”.



EL RECURSO DE APELACIÓN

Para la apelante, hubo una indebida valoración probatoria de: a) el documento privado contentivo de “un pacto” entre los litigantes, porque con este no se demostró la renuncia “a su derecho adquirido”, ni “emanó efectos jurídicos, pues no se materializó”; b) su interrogatorio, porque allí solo se “mencionó la posibilidad futura de negociaciones, conversaciones para evitar cualquier posible y futuro problema entre las partes”; c) la objeción del inventario y la oposición a la diligencia de secuestro propuestas en el trámite sucesoral pues, si bien se resolvió de forma desfavorable, estas decisiones “no repercuten, ni deberían traerse a colación para negar las pretensiones”; d) los testimonios recibidos, en tanto probaron que “la titular inscrita... se desentendió de su propiedad... existió una ruptura expresa... sobre el derecho que como heredera se generó al momento del fallecimiento de la demandada”. Están demostrados los elementos de la posesión, porque “públicamente la conocen como propietaria, nadie ha iniciado ninguna acción tendiente a desconocer el derecho que tiene sobre el inmueble”.

CONSIDERACIONES

Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado la decisión será de fondo, la cual, desde ya se anticipa, será confirmatoria del fallo de primera instancia, conforme pasa a explicarse.

Una de las formas en que se refleja el dominio material sobre las cosas es la posesión (inc. 2 del art. 762 del C.C.), caracterizada por la unión de dos elementos esenciales, uno subjetivo,



el animus, y otro objetivo, el corpus. El primero de ellos alude a la indudable intención del reclamante de actuar como dueño de determinada cosa, mientras el segundo se refiere a la realización de actos materiales sobre el bien. Aunado, debe contar con el tiempo previsto en la ley para adquirir por este modo el dominio. Y pese a que la interesada no invocó una norma específica sobre el término de prescripción, como alegó posesión desde el año 1998 y presentó la demanda 17 de octubre de 2017, no alcanza a cumplir el plazo de 20 años que traía la antigua disposición civil; pero haciendo aplicable el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que lo redujo a diez años, le correspondía demostrar que ejerció ininterrumpida posesión sobre el inmueble, sin violencia, ni clandestinidad por ese periodo; además, que por el mismo periodo no reconoció expresa o tácitamente dominio ajeno en otra persona (artículo 2531 C.C.).

La demandante alegó que María Silvia Velandia aparece como propietaria en el certificado de tradición del lote porque cuando se celebró la compraventa, 5 de marzo de 1998, y se registró en el folio de matrícula inmobiliaria -FMI- (Pág. 68, Archivo 17CuadernoPrincipal), aquella tenía interés en un subsidio de vivienda y no podía figurar como titular de inmuebles; sin embargo, los demandados demostraron que era propietaria inscrita del bien identificado con FMI No. 50C-238895, adjudicado en la sucesión de su padre el 19 de diciembre de 1995 (Pág. 120, Archivo 17CuadernoPrincipal). De esa forma decayó la afirmación primordial en la que basó sus pretensiones y no pudo justificar tal incoherencia en su interrogatorio, pues cuando se le preguntó al respecto atestó: "para ese entonces, a mí me parece que todavía no había salido lo de la sucesión, lo de la casa", pero la abogada del extremo pasivo le indicó "eso salió en el año 1995", y la accionante replicó: "no sé, de todas maneras, a mí me pusieron esa condición...



era un requisito para mi casa" (min. 24:22, Archivo 10DvdFolio213Audiencia20191017Parte8).

Ahora, las declaraciones de los testigos del extremo demandado, aunque tachadas por su contraparte debido al parentesco, fueron coherentes y coincidieron en que la adquisición del inmueble pretendido se realizó con dineros de la señora Velandia de Ávila; por ejemplo, Angie Katherine Villamil Ávila, sobrina de la accionante e hija de la demandada Alba Lucia Ávila Velandia, quien vivió con su abuela dos meses antes de su fallecimiento y se encargó de hacer sus declaraciones de renta, manifestó: "la compra del terreno la realizaron con dinero de mi abuelita; [ella] realizó una inversión cuando compró la casa... sé que... la escritura quedó a nombre de María Silvia... mi tía fue la que vivió y construyó"; afirmó que la occisa pretendió transferirle el derecho de dominio y "le solicitó un dinero para recompensar esa inversión que... hizo en ese momento y entregarle las escrituras" (min. 10:08:44 al 10:09:03, archivo 16DvdFolio226Audiencia20191211). A Emilse Castro Rubio, cuñada de la demandante y esposa de Marco Villamil Ávila se le preguntó si recordaba que el inmueble había sido comprado "exclusivamente" con esos dineros y contestó: "solamente por la señora María Silva"; se le cuestionó si Claudia participó en esa compra y respondió: "que yo sepa, no... la idea de la señora María Silvia era que ellos estuvieran un tiempo con las niñas allá y con los hijos y venderla. De ahí en adelante fue cuando la señora Claudia comenzó a construir y la señora Silvia nunca estuvo de acuerdo en eso..." (min. 10:20:28 al 10:21:35, archivo 16DvdFolio226Audiencia20191211). Gilmarío Cortés Villamil, ahijado de la occisa, atestó refiriéndose a ella: "me comentó que había vendido la casa donde yo había vivido, porque yo fui también inquilino de ellos... y que había comprado en el sur... Una vez fuimos allá a esa casa... incluso Claudia tenía un saloncito de belleza... no sé si lo tenga todavía". Se interpeló si el lote lo compró su



madrina, la señora María Silvia, y contestó: “pues eso es lo que me comentó ella” (min. 10:34:50 al 10:32:41, ib).

Para probar lo contrario la accionante no aportó medio probatorio alguno; nótese que a la testigo Mari Yisela Velásquez se le interrogó por qué reconocía a la demandante como propietaria, y adujo que esto se debía a que era ella quien pagaba los servicios y construía en el lote; pero, recuérdese que la ejecución de obras por sí sola no demuestra señorío. Tampoco arrendar pues les está permitido a quienes detentan la mera tenencia del bien; es decir, no se requiere tener la calidad de dueño para entregar la tenencia a título arrendaticio. María Matilde Molina Robayo, aunque reconoció a Claudia Madeley Ávila Velandia como la única poseedora del bien, al responder sobre la razón por la cual le estaban reclamando el predio a la demandante, afirmó “por alguna plata que la mamá le prestó a ella” y agregó: “sí, me lo contó... que ella alguna vez le prestó alguna plata y por eso es el pleito ahora” (mins. 9:57, 10:01:21 al 10:01:43, archivo 16DvdFolio226Audiencia20191211).

En conclusión, se comprobó que Claudia Madeley Ávila Velandia no figuró en el certificado de tradición porque fue María Silvia Velandia de Ávila quien pagó el lote, más no porque la actora no pudiera ser dueña, o aparecer como tal en alguna propiedad; también, a partir de los testimonios, que su progenitora hizo la compra del lote como una inversión. La demandante, a diferencia de lo expuesto en su escrito inicial, declaró: “yo no pensaba quedarme en Bogotá... mi mamá me insistió, yo no tenía plata para comprarlo, al menos la totalidad, entonces ella me prestó una parte” (min. 3:00, archivo 10DvdFolio213Audiencia20191017Parte8). Y aunque las pruebas dan cuenta de que la señora Claudia vivió en el predio e hizo las construcciones, no acreditó que invirtió algo en el negocio con un



crédito que consiguió, pues cuando se le interrogó por alguna prueba sobre dicho mutuo, solamente dijo: “mis hermanos fueron testigos... no hay un documento como tal” (min. 25:21, ib), tampoco probó haberle pagado a su progenitora algo de lo que ella invirtió para adquirirlo.

Y, conforme lo atestaron sus hermanos, en realidad su derecho sobre el bien siempre estuvo en discusión, así lo demuestra la citación que le hizo la occisa María Silvia Velandia a la Casa de Justicia de Fontibón con el propósito de “aclarar la posesión y tenencia del inmueble”, el 9 de octubre de 2016 (pág. 130, archivo 17CuadernoPrincipal). Además, la propia accionante confirmó que le había ofrecido un lote en tierra caliente a su progenitora para tener las escrituras de la casa a su nombre; es decir, siempre la reconoció como su propietaria y por esa razón buscó negociar con ella, en vida, y después de su fallecimiento, con sus hermanos, para obtener su dominio.

Así, sólo queda concluir que Claudia Madeley Ávila Velandia ingresó al bien como tenedora, consciente de que María Silvia era su dueña; esta calidad se mantuvo en el tiempo y no mutó (art. 777 C.C.). No hubo interversión de ese título, para lo cual requería *“acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión”*⁵. No obstante, aquí la accionante no probó, inequívocamente, el momento a partir del cual se rebeló contra la dueña y abandonó su condición para transformarse en poseedora exclusiva, es más, ni siquiera lo mencionó en su demanda.

⁵ CSJ. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Expediente 11001-31-03-033-2004-00255-01



Además, después del fallecimiento de María Silvia Ávila, el 2 de julio de 2017, las partes se reunieron para hablar sobre el inmueble y firmaron el "Acuerdo de conciliación sucesión" que dice:

"Claudia Madeley Ávila manifiesta que sobre el inmueble ubicado en la calle 57ª sur #86f-54, barrio Bosa Siracusa Bogotá, el cual figura en escritura pública propietaria la Sra. María Silvia Velandia hace los siguientes acuerdos para legalización del inmueble a [su] favor..., quien a la fecha se encuentra en posesión y habitando el inmueble en cuestión. 1) La sra. Claudia Madeley Ávila, para efectos de venta y participación del predio ubicado en la calle 21#102-80 Fontibón, no entrara a hacer parte del inmueble del predio mencionado, debido al acuerdo generado entre los accionantes herederos en mención en este documento. 2) Se compromete a realizar un pago de \$25 000 000... para la legalización de la escritura pública del inmueble... el valor a cancelar será repartido entre los siete hermanos... 3) dentro de la sucesión general se acuerda que el predio...el cual tiene la posesión la sra. Claudia Madeley Ávila, se le realizará su escritura pública. 4) para efectos de legalización de la escritura la señora... hará un común acuerdo de pago con cada una de las partes accionantes en la sucesión que se realizará por el presente acto. 5) los gastos ocasionados en los trámites a la realización de las escrituras serán cancelados de acuerdo a la ley vigente" (Pág. 116, Archivo 17CuadernoPrincipal).

La demandante no discutió la celebración del acuerdo, pero en su apelación afirmó que no debía tenerse en cuenta porque no se había ejecutado; sin embargo, la intención de las partes se plasmó por escrito y, al margen de llevarse a cabo o no, lo que reveló no fue otra cosa que el reconocimiento del dominio en su mamá; lo dijo cuando manifestó que no podía renunciar a su parte de la herencia. Así lo declaró: "¿cómo voy a renunciar a la casa materna, si es la única herencia que me queda?... y aparte de todo que les entregara veinticinco millones. Ahí se quedó. Luego yo me puse a mirar y pues tampoco, yo de dónde iba a sacar veinticinco millones" (min. 14:45, archivo 10DvdFolio213Audiencia20191017Parte8). Entonces, según se



explicó, antes del 2 de julio de 2017, la accionante reconocía a su señora madre como la titular del derecho de dominio sobre el inmueble reclamado y, después de su fallecimiento, tuvo claro que lo compartía con sus hermanos, razón que la llevó a intentar negociarlo con ellos para figurar como única propietaria.

Por último, no es acertado afirmar que la juez *a quo* utilizó las actuaciones surtidas (objeción y oposición) en el trámite sucesoral de María Silvia Ávila para negar las pretensiones porque, contrario a ello, la funcionaria precisó: “en ese escenario no se incorporan pruebas diferentes o que puedan modificar el panorama hasta aquí expuesto”. Luego, es claro, que no se basó en ese trámite o en las intervenciones realizadas por la demandante allí. Es decir, esa afirmación la hizo para reafirmar que lo sucedido en la sucesión no daba lugar a modificar lo dicho en la sentencia sobre la falta de prueba de la posesión y el reconocimiento del derecho de dominio en la señora María Silvia Valencia de Ávila.

De acuerdo con la exposición realizada, se resolverá conforme se anunció al inicio de la providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante.



En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado

Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c282092b2ad0805fa25beb14ecdce703ae6b921afeb2c111543c9592248b77f**

Documento generado en 26/09/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho en la segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (art. 5 Acuerdo 10556 de 2016).

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over a horizontal line.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado